

Ante la  
**Corte Interamericana de Derechos  
Humanos**

**Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre**

**Vs.**

**México**

**Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**

19 de agosto de 2013

Presentado por

**SLIEJ**



## ÍNDICE

I.	ASPECTOS GENERALES .....	5
A.	Introducción al caso .....	5
B.	Objeto de la demanda .....	6
C.	Legitimación y notificación .....	7
D.	Competencia de la Corte Interamericana .....	8
II.	CONTEXTO .....	10
A.	La práctica generalizada de la tortura para obtención de pruebas en los procesos penales en México .....	10
B.	El valor probatorio otorgado a las confesiones obtenidas mediante de la tortura en las investigaciones y en los procedimientos penales .....	13
C.	La impunidad por los actos de tortura .....	21
D.	La persecución a miembros reales o percibidos del Ejército Popular Revolucionario .....	23
III.	ANTECEDENTES .....	25
A.	Detención y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre .....	25
B.	Actuaciones procesales ante el Ministerio Público .....	28
C.	Proceso penal en sede jurisdiccional federal (Proceso 66/97) .....	31
D.	Proceso penal en sede jurisdiccional de la entidad federativa estado de México (Proceso 172/97) .....	32
IV.	FUNDAMENTOS DE HECHO .....	33
A.	Procesos judiciales posteriores a la sentencia criminal en la causa penal federal núm. 66/97 .....	33
B.	Proceso penal en sede jurisdiccional de la entidad federativa estado de México (Proceso 172/97) .....	35
1.	Actos jurídicos posteriores a la emisión del informe de fondo No. 138/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ....	42
2.	Actos jurídicos posteriores al sometimiento del presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana. .	43
C.	Falta de investigación de los hechos de tortura .....	44
D.	Afectación a la integridad psicológica y moral de las víctimas	46
V.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	47
A.	El Estado mexicano es responsable por las violaciones a los garantías del debido proceso (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) tutelados por la CADH, en concordancia con el	

artículo 1.1 del mismo instrumento internacional por las múltiples irregularidades que se verificaron durante el proceso penal, y del artículo 10 de la CIPST por no haber desechado las declaraciones obtenidas bajo tortura.....	47
1. Consideraciones generales .....	47
2. Violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en razón de las distintas irregularidades que se cometieron en los procesos judiciales a que fueron sometidas las víctimas .....	49
a) El Estado mexicano ha incumplido con su obligación de desechar prueba obtenida bajo tortura en violación del art. 8.3 de la CADH y del art. 10 de la CIPST .....	50
b) Uso judicial de declaraciones otorgadas sin las debidas garantías procesales .....	53
c) Práctica jurisprudencial relativa a la doctrina de inmediatez procesal .....	58
B. El Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, debido a la ausencia de investigación de los hechos de tortura que sufrieron Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. ....	59
C. El Estado Mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, contenidos en los artículos 7.1 y 7.3, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana.....	65
D. El Estado mexicano violó la integridad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, garantizada en el artículo 5 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los efectos psicológicos causados por la condena arbitraria que les privó de la libertad durante 15 años.....	67
E. El Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.....	70
VI. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS.....	75
A. Obligación de reparar.....	75
B. Proyecto de vida .....	76
C. Beneficiarios.....	77
D. Garantías de no repetición .....	77
1. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura.....	78
2. Juzgamiento, investigación y sanción de los operadores de justicia por la falta de denuncia de la tortura.....	79

3.	Cese de la aplicación de la doctrina de inmediatez procesal .....	80
4.	Modificaciones normativas .....	81
a)	Respecto del derecho a contar con asistencia letrada	81
b)	Respecto del valor probatorio de las declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial.....	82
5.	Programa para operadores de justicia.....	83
E.	Medidas de Satisfacción .....	83
1.	Publicación de la sentencia de la Corte IDH.....	84
2.	Publicación de la sentencia de amparo de 4 de abril de 2013 84	
3.	Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición .....	85
4.	Cancelación de antecedentes penales .....	86
5.	Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas .....	86
6.	Dación de una vivienda .....	87
7.	Beca de estudios .....	87
8.	Nombramiento de un lugar público.....	88
F.	Medidas pecuniarias .....	89
1.	Daño inmaterial o moral .....	89
2.	Daño material .....	90
G.	Costas y gastos.....	92
1.	Gastos incurridos por SLIEJ.....	93
2.	Gastos incurridos por AJDH .....	93
3.	Gastos incurridos por CEJIL.....	94
3.	Gastos futuros .....	95
H.	Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos .....	95
VII.	PRUEBA .....	97
A.	Declaraciones testimoniales.....	97
B.	Prueba Pericial.....	98
C.	Prueba Documental .....	99
VIII.	PETITORIOS .....	101

## I. ASPECTOS GENERALES

### A. *Introducción al caso*

Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (SLIEJ), Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos (AJDH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en adelante referidos también como “representantes”, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” “Corte” o “Tribunal”), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas en el Caso No. 12.288, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Vs. México.

Este caso se refiere a la detención arbitraria de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre el 6 de junio de 1997, y al sometimiento de éstos a torturas físicas y psicológicas en instalaciones de la policía del Distrito Federal, con el propósito de extraerles confesiones inculpatorias. Las confesiones obtenidas bajo tortura fueron utilizadas para imputarles delitos relacionados con la posesión de armas y con un supuesto enfrentamiento entre miembros del Ejército Popular Revolucionario (EPR) y policías del estado de México<sup>1</sup>, que habría ocurrido en diciembre de 1996.

Con base en esas confesiones, a las que las autoridades judiciales consistentemente otorgaron valor probatorio, las víctimas fueron procesadas y condenadas en dos causas penales distintas. En la primera causa penal, fueron condenados a tres años de prisión por portación de arma de fuego y, en la segunda, a 40 años de prisión por, *inter alia*, los delitos de homicidio y lesiones.

A pesar de que las víctimas reiteradamente alertaron a las autoridades judiciales sobre las torturas a las que fueron sometidas y a la existencia de pruebas que así lo confirmaban, en ningún momento se investigaron estos hechos, por lo que aún permanecen en impunidad.

Con posterioridad al sometimiento del caso ante la Honorable Corte IDH, autoridades judiciales del Estado mexicano concedieron un amparo a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, y en cumplimiento a dicho amparo se dictó una nueva sentencia de

---

<sup>1</sup> El “estado de México” es uno de los 31 estados que conforman los Estados Unidos Mexicanos, cuando se utilice así la expresión en este escrito hace referencia a la entidad federativa y no a los Estados Unidos Mexicanos.

apelación por la que las víctimas fueron finalmente liberadas el 18 de abril de 2013.

Como se desarrollará en el presente escrito, los hechos de este caso se enmarcan en un contexto caracterizado por el uso sistemático y generalizado de la tortura por parte de las autoridades encargadas de la investigación de delitos, con el propósito de obtener confesiones inculpatorias, lo cual se mantiene vigente hasta la fecha. Esta situación se agrava por la indiferencia judicial ante las denuncias de tortura, lo que permite que actos de este tipo se repitan y permanezcan en impunidad.

El conocimiento del presente caso por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos permitirá a las víctimas ser escuchadas y reparadas por las violaciones sufridas. Además, representa una oportunidad para que la Honorable Corte amplíe su jurisprudencia sobre las garantías del debido proceso, la prohibición de dar valor probatorio a confesiones obtenidas bajo tortura y también a aquellas rendidas sin control judicial, así como respecto del deber de los operadores de justicia de denunciar e investigar oficiosamente cualquier hecho que pueda ser constitutivo de tortura. Asimismo, la Corte podrá ordenar al Estado mexicano la adopción de medidas que hagan frente a situaciones estructurales que permiten la repetición de estas graves violaciones de derechos humanos.

Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los planteamientos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "CIDH") en el informe que remitió a la Honorable Corte el 17 de marzo de 2013. En el presente escrito, desarrollaremos con mayor detalle los antecedentes y hechos del caso que nos ocupa, así como el contexto en el cual ocurrieron, y presentaremos argumentos sobre las violaciones a los derechos de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

Asimismo, desarrollaremos los daños causados en contra de las víctimas, y las medidas de reparación orientadas a garantizar su satisfacción y la no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

### ***B. Objeto de la demanda***

De acuerdo con los argumentos que se desarrollan en el presente escrito y las pruebas que se presentarán en el transcurso del proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado mexicano es responsable por las violaciones a los garantías del debido proceso (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH"), en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional por las múltiples irregularidades que se cometieron durante el proceso penal, y por la violación del artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST") por no haber desestimado las declaraciones obtenidas bajo tortura.
- B. El Estado Mexicano es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, debido a la ausencia de investigación de los hechos de tortura que sufrieron Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.
- C. El Estado Mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, contenidos en los artículos 7.1, y 7.3, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana.
- D. El Estado mexicano es responsable de la violación al derecho a la integridad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, contenido en el artículo 5 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los efectos psicológicos causados por las condenas arbitrarias que les privaron de la libertad durante 15 años.
- E. El Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el 2 de la CADH, en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre

Solicitamos a la Honorable Corte que, como consecuencia de estas violaciones, ordene al Estado reparar a las víctimas de conformidad con lo que desarrollaremos en el apartado correspondiente de este escrito.

### **C. Legitimación y notificación**

Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre han designado como sus representantes ante esta Honorable Corte a Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL, y a quien ella designe; a

María del Pilar Noriega García, de SLIEJ, y a Carmen Herrera García, de AJDH<sup>2</sup>.

Las representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:



#### **D. Competencia de la Corte Interamericana**

De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “CADH”), la Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho tratado que sea sometido a su conocimiento, siempre que el Estado parte en el caso haya aceptado la competencia del Tribunal.

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los hechos alegados o la conducta del Estado que puedan implicar su responsabilidad internacional deben haber ocurrido con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte o que a tal fecha dichos hechos continúen o permanezcan<sup>3</sup>.

El Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”) el 22 de junio de 1987. Asimismo, aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, en los términos siguientes:

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados

<sup>2</sup> Poder especial otorgado por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre en 8 de agosto de 2013, Anexo 1 al presente escrito.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs, Mexico*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, parr. 24.

de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

En atención a ello, en este caso la Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana y en la CIPST, por los hechos y actos jurídicos acaecidos con posterioridad al 16 de diciembre de 1998. Dichos hechos incluyen, *inter alia*, el dictado de la sentencia de apelación en el primer proceso penal al que las víctimas fueron sujetas, la sustentación del segundo proceso penal, así como la falta de investigación de la tortura<sup>4</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, las representantes abordamos en el presente escrito algunos de los hechos ocurridos con anterioridad a que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte —incluyendo la detención, la tortura de las víctimas y las primeras etapas procesales del juicio al que fueron sometidos en sede jurisdiccional federal— sólo como antecedentes y para contextualizar las violaciones de derechos humanos perpetradas en contra de las víctimas y por las cuales el Estado mexicano tiene responsabilidad internacional<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 80; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84; y Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 26 y 27; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 62 y; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 18.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 76 y; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo,

## II. CONTEXTO

La Corte Interamericana ha establecido que “el análisis de los hechos ocurridos [...] no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización”.<sup>6</sup> Por lo tanto, es práctica de la Honorable Corte analizar en cada caso el contexto en el cual ocurren los hechos.

Al respecto, cabe señalar que las graves violaciones de derechos humanos que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre no constituyen un caso aislado, sino que reflejan la preocupante situación que viven miles de personas en México. Por lo tanto, en este apartado nos referiremos a la práctica generalizada de la tortura, a su uso en investigaciones y procesos penales, a la impunidad en que se mantienen la mayoría de los actos de tortura, y a la especial situación de riesgo de padecer tortura y otros tratos crueles en que se encontraban los miembros reales o percibidos del EPR.

### ***A. La práctica generalizada de la tortura para obtención de pruebas en los procesos penales en México***

Diversos organismos internacionales han señalado que el uso de la tortura por parte de agentes estatales es una práctica generalizada y sistemática en México. El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura (en adelante, “Relator Especial”) visitó México en 1997 y estimó que “[l]a tortura y malos tratos análogos ocurren con frecuencia en muchas partes de México”<sup>7</sup>. Ese mismo año el Comité contra la Tortura indicó su preocupación derivada del uso sistemático de la tortura en el país<sup>8</sup>.

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 46.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

<sup>7</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos Adición Visita del Relator Especial a México. 14 de enero de 1998, Doc.: E/CN.4/1998/38/Add.2, párr. 78.

<sup>8</sup> ONU. Informe del Comité contra la Tortura. Asamblea General. Documentos Oficiales. Quincuagésimo segundo período de sesiones. 10 de septiembre de 1997 Suplemento No. 44, Doc. A/52/44. párr. 162.

Uno de los fines más comunes del uso de la tortura en México es obtener confesiones en los procesos de investigación. Es así como esta práctica es llevada a cabo por una diversidad de agentes estatales encargados de realizar actividades de investigación criminal, y perjudica una pluralidad de víctimas.

En tal sentido, la Ilustre Comisión Interamericana, después de visitar el país en 1996, observó en su *Informe sobre la situación de derechos humanos en México* que “los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas”<sup>9</sup>. Esta observación coincide con las conclusiones del Relator Especial antes citado, quien indicó:

La tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información. En ocasiones, acompaña a detenciones practicadas con brutalidad. Sus autores pueden ser agentes de la policía federal o estatal, de la policía preventiva o judicial y personal militar, cuando éste interviene en actividades de aplicación de la ley. Las víctimas pueden ser sospechosas de delitos comunes o de crímenes violentos por motivos políticos, las cuales quizás participen también en delitos relacionados con las drogas o sean tratadas como si hubieran participado en ellos<sup>10</sup>.

Como señala el Relator Especial, a pesar de que la tortura es utilizada para lograr distintos fines, resulta primordialmente común en el marco de investigaciones penales, y es ejercida con la finalidad de obtener confesiones y extraer información que lleve a otro tipo de pruebas.

De forma similar, la Ilustre Comisión Interamericana en su informe de 1998 sobre México, señaló que “la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa [de] investigación previa de los delitos”<sup>11</sup>. Al respecto, la Ilustre Comisión determinó que:

[L]a tortura y los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de

---

<sup>9</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* (1998). OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 305.

<sup>10</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párr. 79.

<sup>11</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, *Op. Cit.* párr. 305.

investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculpados y/o intimidación<sup>12</sup>.

Por su parte, en el año 2003, después de una investigación llevada a cabo en aplicación del artículo 20 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Comité contra la Tortura (en adelante, CAT, por sus siglas en inglés) determinó lo siguiente:

[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades, y la descripción de casos de tortura, la mayor parte ocurridos en los meses anteriores a la visita y en el año que la precedió, recibida directamente de los que la sufrieron, su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que se produjeron, el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere [...] <sup>13</sup>.

Asimismo, en el año 2012, después de su más reciente análisis sobre la situación de la tortura en México, el CAT manifestó su preocupación por la práctica de “torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención”<sup>14</sup>.

Ahora bien, a pesar de que diversos organismos internacionales han realizado recomendaciones al Estado mexicano para hacer frente a la situación descrita, ésta no ha variado.

En este sentido, la CIDH ha recomendado la adopción de medidas para garantizar que la declaración del inculpadado presentada ante autoridad judicial sea la única confesión válida para el proceso y para rechazar toda declaración o testimonio en que existan presunciones o indicios fundados de haber sido obtenida mediante

<sup>12</sup> *Ibid.* 308.

<sup>13</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México*. 25 de mayo de 2003, Doc.: CAT/C/75, párr. 218.

<sup>14</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales [...] México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. 11 de diciembre de 2012, Doc.: CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 10.

tortura<sup>15</sup>. Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura recomendó la adopción de medidas que garanticen que la rendición de declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal se produzcan ante las autoridades judiciales correspondientes<sup>16</sup>. Finalmente, el Comité contra la Tortura recomendó al Estado adoptar medidas para garantizar que las confesiones obtenidas mediante actos de tortura no sean utilizadas como prueba en ningún procedimiento<sup>17</sup>.

***B. El valor probatorio otorgado a las confesiones obtenidas mediante de la tortura en las investigaciones y en los procedimientos penales***

Como se señaló en la sección anterior, la extracción de confesiones es una de las razones por las que comúnmente se utiliza la tortura en México<sup>18</sup>. Ello se facilita porque la legislación mexicana otorga valor probatorio a dichas declaraciones. La práctica de la tortura no tendría tantos alicientes si las confesiones —así como otras pruebas provenientes de la tortura— fuesen inadmisibles en los procedimientos judiciales. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones estas pruebas son usadas por los fiscales y admitidas por los jueces. Asimismo, las confesiones reciben un valor probatorio alto y el sistema jurídico mexicano dificulta la retracción de las confesiones incluso si fueron extraídas por tortura o rendidas ante autoridad distinta a la judicial.

A este respecto, el Relator Especial para la Tortura ha observado que la jurisprudencia mexicana:

[N]o ha sido tan firme en privar de valor la confesión y que, a pesar de la prohibición legal, hay jueces que siguen considerando la declaración obtenida bajo tortura como válida con el argumento de que no hay prueba de que las lesiones presentadas por el detenido, aunque figuren en un certificado médico, sean el resultado de tortura o de que hayan sido infligidas con objeto de extraer confesiones [...]. En este sentido la Ley [Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura] de 1991 no modificó la carga de la prueba, que sigue

<sup>15</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Op. Cit. párrs. 723-724.

<sup>16</sup> ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 31 de mayo de 2010, Doc.: CAT/OP/MEX/1, párr. 284.

<sup>17</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales* [...] 11 de diciembre de 2012, Doc.: CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 15.

<sup>18</sup> Existen otras razones por las que se inflige tortura, entre ellas como método intimidatorio o punitivo. Cfr. ONU. Comité contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención* [...], Op. Cit., párr. 162.

recayendo en la víctima. Ahora bien, dentro del procedimiento penal no hay modo de anular una confesión obtenida por tortura puesto que es necesario que se abra una investigación y se siga otro procedimiento.”<sup>19</sup>.

Asimismo, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó al Estado mexicano “asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”<sup>20</sup>.

En el sistema procesal penal mexicano, las declaraciones de los imputados efectuadas ante el Ministerio Público son admisibles las declaraciones (incluyendo confesiones) que se rindan tanto ante el Ministerio Público como ante el Juez<sup>21</sup>.

Esto es debido a que la legislación vigente durante los procesos penales referidos en el presente caso, otorgaba valor probatorio a las declaraciones rendidas sin asistencia letrada. De acuerdo con la normativa entonces vigente, la declaración podía ser rendida acompañado de una “persona de confianza”<sup>22</sup>.

Adicionalmente, los tribunales federales han entendido que, si un inculpado en una averiguación previa, emite una confesión por un delito distinto al investigado en dicha indagatoria, dicha confesión merece pleno valor probatorio<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párr. 39.

<sup>20</sup> OACNUDH-México. *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México, D.F., 2003, punto 2.1.1.14., p. 13. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/8diagnosticoCompleto.pdf>

<sup>21</sup> *Cfr.* Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, aún vigente, artículo 287, Anexo 2 al presente escrito. Igual norma contenía, el Código de Procedimientos Penales del estado de México vigente durante el tiempo en que ocurrieron los hechos en el presente caso, Anexo 2 al presente escrito. *Cfr.* Código de Procedimientos Penales para el estado de México, publicado el 3 de septiembre de 1999, artículo, 194 (Código ahora abrogado), Anexo 3 al presente escrito.

<sup>22</sup> Así lo disponía la propia Constitución en el tiempo en que se enmarcan los hechos del presente caso y, consecuentemente, los códigos procesales penales. *Cfr.* Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y sus reformas) texto vigente durante los hechos del presente “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza” (Art. 20, fracción IX), Anexo 4 al presente escrito. *Cfr.* Artículo 128, fracción III, inciso “B”, del Código Federal de Procedimientos Penales (Anexo 2 al presente escrito) y el artículo 145, fracción III, inciso “b”, del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, (Código ahora abrogado), Anexo 3 al presente escrito.

<sup>23</sup> *Cfr.* Criterio jurisdiccional: “Confesión del inculpado emitida en averiguación de un delito distinto. Su espontaneidad, aunada al cumplimiento de las formalidades

En muchos casos, los operadores de justicia otorgan valor probatorio a las declaraciones de los detenidos, a pesar de que las mismas hayan sido rendidas bajo coacción y sin control judicial. En este sentido, el Relator Especial ha indicado que: “[l]a declaración del acusado, aun hecha bajo coacción tiene un valor difícilmente rebatible por otros elementos de prueba, según el criterio prevaleciente”<sup>24</sup>. Consecuentemente, recomendó, entre otras cuestiones que “[n]o debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez”<sup>25</sup>. En sucesivos pronunciamientos, el Relator de Naciones Unidas ha señalado que el Estado Mexicano no ha acatado tal recomendación<sup>26</sup>.

En este marco, el papel del Ministerio Público en el uso judicial de las confesiones obtenidas bajo tortura es crucial. En tal sentido, tales confesiones tienen valor probatorio y a menudo sirven de base principal para la acusación formal y la posterior condena en el juicio.

Peor aún, a estas declaraciones iniciales puede concedérseles mayor valor que a cualquier afirmación posterior en virtud de la interpretación que hacen los jueces del principio de inmediatez o intermediación procesal (*vid infra*)<sup>27</sup>. Sobre el tema, el Relator

---

legales, la hace merecedora de pleno valor convictivo (legislación del estado de Puebla). *Semanario Judicial de la Federación* [México] Tomo XVIII. [TA]; 9a. Época; T.C.C., agosto de 2003; Registro: 183586, p. 1711, Anexo 5 al presente escrito.

<sup>24</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párr. 41

<sup>25</sup> *Idem*, párr. 88, inciso d.

<sup>26</sup> En 2002, al revisar el estado de cumplimiento de sus recomendaciones, el Relator asentó: “No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. 958. Según ha sido informado [a]l Relator Especial, el Código de Procedimiento Penal no habría sido enmendado para dar valor probatorio únicamente a las declaraciones hechas por los detenidos ante un juez”. Cfr. ONU. Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. 14 de marzo de 2002, Doc. E/CN.4/2002/76/Add.1, párrs. 957-958. Igualmente, esta preocupación fue reiterada en los informes de posteriores Relatores Especiales sobre la tortura en sus informes correspondientes a los años 2004, 2006 y 2008, *Cfr.*, respectivamente, *Informe del Relator sobre la Tortura*, Theo van Boven. Doc. E/CN.4/2004/56/Add.3, 13 de febrero de 2004, párrs. 147-148, *Informe del Relator sobre la Tortura*, Manfred Nowak. Doc. E/CN.4/2006/6/Add.2, 21 de marzo de 2006, párrs. 167-168 e *Informe del Relator sobre Tortura*, Manfred Nowak. Doc. A/HRC/7/3/Add.2, 18 de febrero de 2008, párrs. 341-342.

<sup>27</sup> Amnistía Internacional, *México - Juicios injustos: tortura en la administración de justicia*, marzo de 2003, p. 8. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/007/2003/es/151196d2-d72c-11dd-b0cc-1f0860013475/amr410072003es.pdf>

Especial de las Naciones Unidas para la Tortura señaló lo siguiente:

[L]a actividad que realiza el Ministerio Público es considerada por los jueces con el estatuto de valor de prueba plena, es decir, se le concede valor de convicción pleno, no sólo para determinar si el acusado debe ser procesado, sino para dictar su fallo definitivo, por ser el "representante social" y por presumirse que indefectiblemente actúa de buena fe<sup>28</sup>.

De esta manera, al momento de presentar los cargos formales contra el acusado, son muy pocos los jueces dispuestos a poner en duda la averiguación realizada por la fiscalía y las pruebas que ésta presenta, incluyendo las confesiones. Es así como las confesiones obtenidas por el Ministerio Público en la averiguación previa son suficientes para el juez.

Tampoco existe un mecanismo o procedimiento eficaz que permita reaccionar ante una alegación del acusado de que ha sido víctima de tortura. Al respecto, el Comité contra la Tortura ha determinado:

En la práctica los tribunales, ante la retractación del procesado de la confesión invocada por el ministerio público como fundamento de la consignación, denunciando la tortura o coacción mediante la cual se le obligó a prestarla, no disponen ningún procedimiento independiente para establecer si la confesión fue voluntaria. A lo sumo disponen vista al ministerio público para la instrucción de la averiguación previa correspondiente, pero ni la iniciación de esa investigación separada, ni las evidencias que en tal averiguación previa puedan recogerse, tienen incidencia en el proceso penal del indiciado cuya confesión fue obtenida bajo coacción<sup>29</sup>.

Por otra parte, al momento de alegarse un hecho de tortura por parte de un acusado, el sistema judicial, en la práctica, ha establecido la inversión de la carga de la prueba ya que corresponde al acusado probar que su inocencia y no al Ministerio Público desvirtuarla, lo que resulta además en una violación a la presunción de inocencia<sup>30</sup>.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido:

---

<sup>28</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párr. 41.

<sup>29</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención [...]*, *Op. Cit.*, párr. 202.

<sup>30</sup> Amnistía Internacional, México - Juicios injustos [...] *Op. Cit.* p. 9. Cfr. ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002), 17 de diciembre de 2002, Doc.: E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 37 y 38.

CONFESION, RETRACTACION DE LA. Si no existe probanza eficaz que desvirtúe la confesión del inculpado en sus primeras declaraciones, en las que acepta su personal participación en los hechos, respetando el principio procesal de inmediatez de la prueba no debe concederse valor probatorio alguno a la retractación, ya que las primeras declaraciones prevalecen sobre los posteriores, que son las producidas sin tiempo y oportunidad de que su producente sea aconsejado o reflexione sobre la conveniencia de cambiar la verdad de los hechos con fines exculpatorios<sup>31</sup>.

Sobre esta posición, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un agente de policía o un fiscal y que la carga de la prueba de que las declaraciones no se hicieron como resultado de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no recae sobre la fiscalía<sup>32</sup>.

Lo anterior claramente coloca a la víctima de tortura en una situación de desventaja y en ocasiones de imposibilidad para allegar la prueba que demuestre su dicho.

Otro elemento característico del contexto de uso de las confesiones obtenidas bajo coacción consiste en negar la tortura usando certificados o peritajes médicos que indican que las lesiones sufridas tardan menos de quince días en sanar<sup>33</sup>. Esto es así porque en México, por regla general, las lesiones de dicho tipo son consideradas no graves en el código penal federal y en los correspondientes códigos de las entidades federativas y por tanto no son perseguibles de oficio. Sobre este aspecto, el Comité contra la Tortura ha hecho la siguiente valoración:

[E]l fundamento invocado para excluir la calificación como tortura de estos casos se encuentra en el artículo 289 del Código Penal Federal en relación con la definición de tortura del artículo 3 de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura. El citado artículo 289 establece la penalidad del delito de lesiones, asignando la pena más leve "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días"; en el resto del artículo se señala la

---

<sup>31</sup> *Semanario Judicial de la Federación* [México]. [TA]; 7a. Época; Sala Aux.; Volumen 187-192, séptima parte; registro: 245406, p. 375, Anexo 6 al presente escrito.

<sup>32</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados en virtud del artículo 40 del Pacto. México*. 98º período de sesiones. 7 de abril de 2010. Doc. CCPR/C/MEX/CO/05, párr. 14.

<sup>33</sup> ONU. *Informe del Relator Especial*, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párr. 40.

pena para el caso de que las lesiones tardaren en sanar un lapso mayor y en los artículos siguientes las penas para otros resultados o consecuencias del atentado a la integridad física. En consecuencia, tratándose del daño más leve que contempla la ley penal, éste no tipificaría el delito de tortura dado que la Ley federal, como asimismo la Convención, exigen que el efecto de ella consista en infligir "dolores o sufrimientos graves"<sup>34</sup>.

Adicionalmente, los médicos encargados de valorar las lesiones de las personas arrestadas no tienen la preparación necesaria y la libertad requerida para llevar a cabo su labor de forma adecuada y profesional. Por una parte, este cuerpo médico no se conforma de especialistas o peritos en la aplicación del Protocolo de Estambul<sup>35</sup>; y por otra, muchas veces se ven limitados en su actuar por la presencia de policías o de agentes del Ministerio Público.

Al respecto, el Subcomité de Prevención de la Tortura manifestó su preocupación debido a:

[L]os testimonios recibidos de manera confidencial de la parte de miembros del personal médico al servicio de una Procuraduría donde se encontraban personas privadas de libertad, quienes afirmaron cómo en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los miembros de la delegación cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría<sup>36</sup>.

Lo anterior se agrava ante la ausencia de una defensa eficaz y adecuada de las personas que firmaron una confesión bajo tortura. En tal sentido, el Relator Especial para la Tortura hizo un especial énfasis en la ausencia de las condiciones necesarias para que los defensores de oficio puedan defender a la víctima y afirmó: "[a] menudo, las víctimas no sabían que una de las personas en torno a ellas era de hecho un defensor, que, según se suponía, estaba de su parte"<sup>37</sup>.

Peor aún, no en todos los casos los procesados contaban con abogado, ya que la legislación vigente durante la época de los hechos, otorgaba valor probatorio a las declaraciones rendidas sin

<sup>34</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención* [...], *Op. Cit.*, párr. 209.

<sup>35</sup> ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Informe sobre la visita a México* [...] *Op. Cit. Doc.: CAT/OP/MEX/1*, párr. 90.

<sup>36</sup> *Ibid.* párr. 91.

<sup>37</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párrs. 38 y 81.

asistencia letrada. Así, de acuerdo con la normativa entonces vigente, la declaración podía ser rendida acompañada de una "persona de confianza"<sup>38</sup>.

En términos similares, el Comité contra la Tortura indicó que en "un gran número de casos los abogados son de oficio, los detenidos no los conocen y no tienen confianza en ellos o no entienden su papel, no se les permite reunirse con ellos en privado y muchas veces no vuelven a verlos"<sup>39</sup>. Estos hallazgos de altos funcionarios internacionales reafirman que en estos casos, el derecho a una defensa adecuada es negado a las víctimas.

En este contexto de permisividad y ocultamiento de la tortura, se inserta la participación de los jueces, que suelen aceptar las confesiones obtenidas por tortura y otras formas de coacción y les dan un valor preponderante a través de la aplicación de la doctrina mexicana de inmediatez o intermediación procesal<sup>40</sup>.

De acuerdo con los precedentes judiciales mexicanos, la doctrina de la inmediatez procesal consiste en otorgar más valor probatorio a la primera confesión del inculpado, aunque haya sido rendida ante el Ministerio Público, prevaleciendo sobre las confesiones posteriores hechas frente al juez. Desde la década de 1980 los tribunales federales establecieron jurisprudencia en ese sentido — aún en vigor— indicando que las primeras declaraciones deben tener más valor, ya que se emiten sin que el acusado tenga tiempo de pensar en su defensa. La jurisprudencia de referencia dispone:

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio procesal de intermediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las

---

<sup>38</sup> Así lo disponía la propia Constitución en el tiempo en que se enmarcan los hechos del presente caso y, consecuentemente, los códigos procesales penales. *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente durante los hechos del presente "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza" (Art. 20, fracción IX), Anexo 4 al presente escrito. *Cfr.* Artículo 128, fracción III, inciso "B", del Código Federal de Procedimientos Penales (Anexo 2 al presente escrito) y el artículo 145, fracción III, inciso "b", del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, (Código ahora abrogado), Anexo 3 al presente escrito.

<sup>39</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención [...]*, *Op. Cit.*, Párr. 155.

<sup>40</sup> Si bien doctrinariamente el principio de intermediación procesal significa que el juez de la causa pueda tener conocimiento directo de las personas implicadas en el proceso y de las pruebas en él desahogadas; en México, los tribunales han interpretado "intermediación procesal" e "inmediatez procesal" como un principio de valoración de la prueba, por la que, por general, las primeras declaraciones rendidas por una persona prevalecen frente a las que rinda posteriormente.

primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores<sup>41</sup>.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México estableció una excepción a dicho criterio señalando que se debe tomar en cuenta la segunda o posterior declaración si en ella se efectuó una confesión. En este sentido, el máximo órgano judicial estableció:

DECLARACIONES DEL REO. INMEDIATEZ PROCESAL. Cuando el acusado rinde una primera declaración, en la que niega su culpabilidad en el delito que se le imputa, y luego, en una segunda declaración, da una versión que le perjudica, aceptando su responsabilidad penal, no puede invocarse el principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones del reo prevalecen sobre las posteriores, pues sería absurdo desestimar una segunda declaración, en la que el activo admite su culpabilidad [...] <sup>42</sup>.

La Ilustre Comisión Interamericana ha criticado la postura del poder judicial mexicano, señalando que funciona como una antítesis de las garantías judiciales<sup>43</sup> e indicando que "la 'inmediación procesal' debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado, por lo que deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen dentro de aquélla las declaraciones en sede policial o del Ministerio Público, por no responder al propio juez"<sup>44</sup>. A fin de combatir esta práctica, la CIDH insistió acerca de la importancia de negar cualquier tipo de validez en los procesos judiciales a las declaraciones que fueron obtenidas bajo tortura<sup>45</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recomendó al Estado mexicano "adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba

---

<sup>41</sup> *Semanario Judicial de la Federación* [México]. [J]; 8a. Época; T.C.C.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Tesis: VI. 1o. J/12, registro: 229348, p. 904, Anexo 7 al presente escrito.

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* [México]. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; Tomo IV, julio de 1996, registro: 201879; p. 385, Anexo 8 al presente escrito.

<sup>43</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Op. Cit. párr. 315.

<sup>44</sup> *Ibid.* párr. 314.

<sup>45</sup> *Ibid.* párr 316

contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas<sup>46</sup>.

Pese a las recomendaciones citadas, la interpretación del principio de inmediatez o intermediación procesal reseñada en este apartado sigue vigente en México. Precisamente en enero de 2013 fue reiterada por los tribunales federales en materia de amparo<sup>47</sup>.

### C. *La impunidad por los actos de tortura*

A pesar de la práctica común de la tortura en México, la mayoría de estos actos quedan en impunidad. La Ilustre Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación por que existen "innumerables obstáculos para iniciar acciones legales en contra de los presuntos torturadores, y que cuando dichas acciones son iniciadas no llegan a término"<sup>48</sup>.

Desde el año 1998 la CIDH señaló que uno de los mayores obstáculos reside en que la competencia de investigación de los hechos de tortura radica en el Ministerio Público, quien también coadyuva en las investigaciones judiciales. Por ende, el Ministerio Público, frecuentemente "conoce y encubre a quienes investiga (policías judiciales y otros), produciéndose consecuentemente un clima con efectos de impunidad para los torturadores"<sup>49</sup>. Asimismo ha señalado que: "el Poder Judicial en México ha sido muchas veces cómplice de la impunidad de los torturadores, toda vez que no ha demostrado una real voluntad para sancionar a los responsables de actos de tortura"<sup>50</sup>.

Esto es así a pesar de que formalmente los jueces y demás operadores de justicia tienen la obligación legal de dar aviso si en el ejercicio de sus funciones conocen de hechos de tortura<sup>51</sup>. Ya que, la legislación aplicable no obliga a los jueces a dar vista o noticia a la autoridad investigadora cuando reciben una denuncia

<sup>46</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *Op. Cit.* [CCPR/C/MEX/CO/05], párr. 14.

<sup>47</sup> *Cfr.* Criterio jurisprudencial "Retractación. Requisitos que deben satisfacerse para otorgarle valor probatorio" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3; Registro: 2002641, p. 1994, Anexo 9 al presente escrito.

<sup>48</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, *Op. Cit.* párr. 323.

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 325.

<sup>51</sup> *Cfr.* Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, artículo 11, Anexo 10 al presente escrito y; Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de México, publicada el 22 de febrero de 1994, artículos 4 y 11, Anexo 11 al presente escrito.

de tortura, tal obligación sólo aplica cuando el juez considera que la tortura realmente ocurrió o tenga elementos probatorios que así lo indiquen<sup>52</sup>.

Adicionalmente, al calificar un hecho como tortura, los jueces utilizan las tipificaciones que de este delito establecen las leyes respectivas, muchas de las cuales no son compatibles con el artículo 2 de la CIPST<sup>53</sup>, ni con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Así, respecto de la ley federal, el Comité contra la Tortura ha manifestado que "sigue sin reflejar completamente la definición que figura en el artículo 1 de la Convención"<sup>54</sup>. Además, en relación con las entidades federativas, el Comité observó que en la mayoría de los casos la tipificación y sanción del delito de tortura no se ajusta rigurosamente a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Convención<sup>55</sup>.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura indicó que en algunas ocasiones los actos de tortura no son denunciados ante las autoridades por desconocimiento, desconfianza de las víctimas en las instituciones o temor a represalias<sup>56</sup>. Sin embargo, cuando la tortura es denunciada tampoco es perseguida eficientemente. En este sentido, el Relator Especial resaltó que las acciones penales en contra de servidores

---

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> La legislación federal indica: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. / No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad". *Cfr.* Art. 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, *Op. Cit.*, Anexo 10 al presente escrito. Por su parte, la ley del estado de México tipifica la tortura en los siguientes términos: "Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III. Obtener placer para sí o para algún tercero. IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero". Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de México, *Op. Cit.*, Anexo 11 a este escrito.

<sup>54</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales [...] México. Op. Cit.* [CAT/C/MEX/CO/5-6], párr. 8.

<sup>55</sup> *Id.*

<sup>56</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párr. 7.

públicos son mucho menores al número de participantes en hechos de tortura<sup>57</sup>.

Igual crítica ha levantado el Comité contra la Tortura. Dicho organismo indicó en 1997 que la impunidad es un factor que contribuye a la persistencia de la práctica de la tortura<sup>58</sup>. En 2003, el organismo reiteró su preocupación<sup>59</sup> y agregó:

La indiferencia de los órganos jurisdiccionales ante la extendida práctica de la tortura ha tornado, para los que incurrir en ella, en una posibilidad simplemente teórica: la de ser sometidos a proceso y menos aún, la de ser condenados. La impunidad pareciera ser la regla general y no la excepción<sup>60</sup>.

Adicionalmente, el Subcomité de Prevención de la Tortura señaló que:

[...] las investigaciones por denuncias penales de tortura y otras formas de maltrato no se realizan con la debida diligencia ni oportunidad por parte de los agentes del ministerio público y que, en muy pocas ocasiones, se resuelven con sentencia condenatoria. El SPT considera que esta falta en las investigaciones genera situaciones de impunidad<sup>61</sup>.

Más recientemente, el Comité contra la Tortura, evaluó la situación de la tortura en México y reiteró su preocupación debido a que en el periodo de 2005 a 2012 sólo se habrían dictado seis sentencias por tortura en México<sup>62</sup>.

En conclusión, es evidente que las denuncias de tortura y otros malos tratos ejercidos por agentes del Estado mexicano no eran debidamente investigadas y sancionadas en la época de los hechos que dan base a este caso (1997), situación que persiste hasta la actualidad.

#### ***D. La persecución a miembros reales o percibidos del Ejército Popular Revolucionario***

---

<sup>57</sup> *Ibid.* párr. 61.

<sup>58</sup> ONU. Informe del Comité contra la Tortura. [...] *Op. Cit.* [Doc. A/52/44] párr. 163.

<sup>59</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención* [...] *Op. Cit.* [Doc.: CAT/C/75], párr. 204.

<sup>60</sup> *Ibid.* párr. 205

<sup>61</sup> ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Op. Cit.* párr. 268.

<sup>62</sup> ONU. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales* [...] *México. Op. Cit.* [CAT/C/MEX/CO/5-6], párr. 16.

Otro elemento contextual relevante para entender los hechos del presente caso, lo constituye la persecución que lideraron las autoridades mexicanas en contra de los miembros, reales o percibidos, del Ejército Popular Revolucionario (EPR).

El EPR es una organización de base campesina que optó por la vía armada como medio para luchar por sus derechos. Esta organización surgió públicamente en México el 28 de junio de 1996, fecha en que se cumplía un año de la masacre de Aguas Blancas<sup>63</sup> en el estado de Guerrero.

Como respuesta, las autoridades implementaron una política de persecución en contra de aquellas personas que presuntamente estaban vinculadas al EPR, en particular campesinos. De esta manera, durante la segunda mitad de la década de 1990, la persecución gubernamental en contra de miembros y simpatizantes —reales o percibidos— del EPR incrementó seriamente las violaciones a los derechos humanos, tanto por agentes policiacos como por miembros de las fuerzas armadas<sup>64</sup>.

Así, el gobierno de México incurrió en graves abusos, actos de torturas y detenciones arbitrarias contra habitantes de diversas comunidades campesinas e indígenas de las áreas cercanas a los lugares donde se había hecho presente el EPR<sup>65</sup>. En este sentido, muchos de los actos de represión se cometieron en los estados de Guerrero<sup>66</sup> y Oaxaca<sup>67</sup>, pero también sucedieron en otras partes de la República<sup>68</sup>.

Respecto de las personas presuntamente vinculadas al EPR, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura destacó que las víctimas solían ser detenidas sin orden de aprehensión, para posteriormente ser torturadas<sup>69</sup>. El Relator advirtió claramente que:

La mayoría de los detenidos son liberados bajo amenazas de muerte contra ellos y su familia si denuncian los hechos. Los que permanecen detenidos lo son, después de haber sido

---

<sup>63</sup> Cfr. CIDH. Informe N° 49/97 Caso 11.520, Tomás Porfirio Rondín "Aguas Blancas" Vs. México, 18 de febrero de 1998.

<sup>64</sup> Cfr. Human Rights Watch, *World Report 1997*. E.U.A., Nueva York, c1996, p. 113. Versión HTML disponible en:

<http://www.hrw.org/reports/1997/WR97/index.htm#TopOfPage>

<sup>65</sup> ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, *Op. Cit.* párr. 14.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> *Ibid.* párr. 19.

<sup>68</sup> Cfr. ONU. Comité contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención [...]*, *Op. Cit.*, párr. 37.

<sup>69</sup> *Ibid.* párr. 15.

obligados a firmar declaraciones en blanco o que no pudieron leer, sin contar con la asistencia de un traductor o de un abogado<sup>70</sup>.

Asimismo, la Ilustre Comisión Interamericana resaltó el uso de la tortura en contra de miembros del EPR “con el fin de obtener información sobre el EPR u obligar a dichos campesinos a hacer declaraciones que vinculen a sus líderes con el grupo guerrillero”<sup>71</sup>.

Durante su visita *in loco* a México en el año de 1996, la CIDH visitó el Centro de Reclusión Social de la ciudad de Acapulco, lugar en que se comunicó con presuntos rebeldes detenidos y constató que dichas personas presentaban en su cuerpo “signos visibles de tortura por medios eléctricos, así como de haber recibido fuertes golpizas”<sup>72</sup>.

Lo anterior es relevante para el presente caso ya que la detención de Juan García Cruz y de Santiago Sánchez Silvestre se explica en razón de su presunta vinculación con el EPR.

En conclusión, el marco contextual en el que se insertan los hechos del caso *sub judice* se caracterizó por: a) la prevalencia del uso de la tortura en la investigación criminal con el objetivo de extraer confesiones auto inculpatorias; b) un criterio judicial que generalmente favorece otorgar valor probatorio a pruebas obtenidas mediante tortura; c) la ausencia casi total de investigaciones, procesos criminales y sanciones por hechos de tortura; y, d) una estrategia política que favoreció abusos de autoridad, detenciones arbitrarias y uso de la tortura, en especial cuando involucraba a presuntos miembros del EPR.

Estos elementos contextuales revelan que el Estado mexicano sufre quiebres estructurales que, en su conjunto, facilitan la repetición de hechos como los del presente caso.

### III. ANTECEDENTES

#### **A. Detención y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre**

---

<sup>70</sup> *Id.*

<sup>71</sup> CIDH, *Informe sobre la situación [...]*, *Op. Cit.* párr. 331.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 332.

Juan García Cruz nació el 3 de enero de 1978, en Zacapoaxtla, en el estado de Puebla, México<sup>73</sup>. Santiago Sánchez Silvestre nació el 25 de noviembre de 1957, en Tlaxiaco, Oaxaca<sup>74</sup>. Ambos fueron campesinos en sus lugares de origen<sup>75</sup>. Al momento de su arresto, compartían una habitación en una zona marginal de la Ciudad de México y trabajan como albañiles en la construcción de la Línea B del metro de la Ciudad<sup>76</sup>.

En la mañana del 6 de junio de 1997, aproximadamente a las 3:00 horas, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se encontraban en su domicilio ubicado en la Delegación Tláhuac, en la Ciudad de México, Distrito Federal, cuando fueron violentamente detenidos por policías de la ciudad<sup>77</sup>. Los policías los comenzaron a golpear y amenazar, posteriormente los llevaron a una instalación de la policía, lugar en que las torturas continuaron con el fin de que confesaran delitos que no habían cometido<sup>78</sup>. En palabras de las propias víctimas:

[...] Desde el momento que llegaron me acostaron en medio del cuarto en que vivía y empezaron a pegarme, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, me desmayé por estar sin respiración, me llevaron arrastrando, luego me la sacaron un ratito cuando vieron que ya no estaba respirando bien, me la volvían a poner y luego a quitar... Nos llevan a la delegación y nos meten en un cuarto a cada quien, me empiezan a pegar, una sola persona primero con la mano, con puñetes en todo el cuerpo, era muy fuerte. Me dejaron morados pero ahora no tengo marcas. Llegó otro policía diferente y me empezaron a golpear de nuevo. Me querían sacar la verdad, como yo no

<sup>73</sup> Cfr. Estudio de Personalidad practicado a Juan García Cruz por el Departamento de Psicología, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de México, visible en el Vol. 3, p. 441 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>74</sup> Cfr. Estudio de Personalidad practicado a Santiago Sánchez Silvestre por el Departamento de Psicología, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de México, visible en el Vol. 3, p. 443 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>75</sup> Cfr. Estudios de Personalidad [...] *Op. Cit.*

<sup>76</sup> Cfr. Declaración preparatoria de Juan García Cruz rendida ante el Juez Séptimo de Distrito, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 25 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>77</sup> Declaración de Juan García Cruz ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las instituciones y la Administración de Justicia de fecha 6 de junio de 1997, p. 3, Anexo 2 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH y Declaración de Santiago Sánchez Silvestre ante la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las instituciones y la Administración de Justicia de fecha 6 de junio de 1997, p. 3, Anexo 2 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>78</sup> Cfr. Manuscrito de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez fechado el día 6 de mayo de 2000. Anexo 4 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

les decía sacaron la pistola que me recogieron en el cuarto donde yo vivía y me empezaron a pegar con la cachá 3 veces en cada hombro, 3 veces en cada costilla y tres veces en cada pierna. El cuerpo se me hinchó más que nada. Luego me empezaron a amenazar: "si no dices la verdad te vamos a chingar, te vamos a desaparecer". De allí me decían que sí no decía lo que ellos me decían me iban a acabar allí. "tienes que decir que te hemos agarrado en tal parte, finalmente tuve que decir, estaba dolido y nos tenían sin comer y sin agua por dos días. Nos pegaban todos los días, se iban un ratito a descansar, regresaban y nos volvían a pegar. Tuve que decir lo que ellos decían porque nos amenazaron de muerte. Ya no aguantaba los golpes, me tenía muy herido y cada golpe nos desmayaba. Llegaba otro policía y me daba otro golpe "párate cabrón" (testimonio de Santiago Sánchez Silvestre).

Nos empezaron a golpear con las armas en diferentes partes del cuerpo: espalda, cabeza, hombros, patadas en las espinillas. Nos llevaron a la delegación, antes de declarar el ministerio público, nos volvieron a golpear para que nos declaráramos culpables, igual patadas y pistolas, nos dijeron que nos iban a desaparecer y que algo le iban a hacer a mi familia. Lo que más miedo me daba eran las amenazas. Siguieron las golpizas para que se confesaran cosas que no se habían hecho. Si no me hubieran pegado tanto no hubiera filmado la falsa declaración. Como no sabía leer no sabía que decía la declaración. También me echaron agua con clarasol [blanqueador de ropa] en la boca." (testimonio de Juan García Cruz Cruz)<sup>79</sup>.

Los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron obligados mediante el uso de torturas a rendir declaraciones auto inculpatorias, primero ante el Ministerio Público del Distrito Federal, y posteriormente, ante el Ministerio Público de la Federación<sup>80</sup>. En estas declaraciones confesaron pertenecer al EPR y repartir propaganda de dicha organización, tener y portar armas, y haber participado en un enfrentamiento entre miembros del EPR y agentes de la policía del estado de México, ocurrido en diciembre de 1996, en el que un policía perdió la vida<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Cfr. Peritaje sobre la credibilidad y el daño a la salud mental ocasionado por la tortura, la detención arbitraria de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre y las medidas de reparación sicosocial, p. 17. Anexo 5 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>80</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público del Distrito Federal, de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH y Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público de la Federación, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 64 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>81</sup> *Id.*

Las evaluaciones médicas realizadas a las víctimas entre el 6 y el 8 de junio de 1997, constatan que en momentos posteriores a la detención ambos exhibían múltiples lesiones físicas<sup>82</sup>. Así, de acuerdo a cuatro certificados médicos, las víctimas mostraban variadas costras de sangre, edemas, moretones y contusiones, enrojecimientos cutáneos y escoriaciones. Si bien los cuatro certificados médicos no comparten el mismo contenido<sup>83</sup>, todos concluyen que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre habían sufrido extensas lesiones poco antes de llevarse a cabo las exámenes médicos<sup>84</sup>.

El propio Estado mexicano ha aceptado que las confesiones fueron extraídas mediante tortura. Así se estableció en una sentencia de amparo y en una sentencia de apelación, ambas dictadas cuando el presente caso ya se encontraba sometido al conocimiento de la Honorable Corte (*Vid infra*)<sup>85</sup>.

### **B. Actuaciones procesales ante el Ministerio Público**

El 6 de junio de 1997, los policías aprehensores rindieron su informe, en el que afirmaron que detuvieron a los señores García Cruz y Sánchez, quienes al momento de la detención se

---

<sup>82</sup> Cfr. Primer certificado médico de los doctores Luis Guzmán García y Martín García Uribe de 6 de junio de 1997. Anexos 8 y 9 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Segundo certificado médico de los doctores Jesús Fernández Mere y Oscar Hernández García de 7 de junio de 1997, Anexo 11 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Tercer certificado médico del doctor Fernando Leñero Díaz, de 7 de junio de 1997, Anexo 12 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Cuarto Certificado Médico de los doctores Alberto Gregorio Crescencio y Tomas A. Herrera Pérez, de 7 de junio de 1997, Anexo 17 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>83</sup> Varias lesiones que constan en un certificado no fueron consignadas en los demás. Adicionalmente, el segundo y tercer certificado médico son copias exactas a pesar de haber sido realizadas y firmadas por distintos médicos, la única diferencia consta en el certificado de las 18:55 del 7 de junio de 1997 y agrega: "Las lesiones de hombros y brazos que presentan, presentan también aumento de volumen de la región afectada, que se acompaña de limitación de movimientos, estas lesiones requieren valoración radiográfica". *Id.*

<sup>84</sup> Cfr. Certificados médicos, *Op. Cit. passim*.

<sup>85</sup> Sentencia recaída al juicio de amparo directo penal 778/2012, debatida el 25 de marzo de 2013 y firmada definitivamente en fecha 4 de abril de 2013, pp. 266 y 267, documento que la Ilustre CIDH transmitió a la Honorable Corte como documento adjunto a su comunicación de fecha 9 de mayo de 2013; y Sentencia recaída al recurso de apelación "toca de apelación" número 1672/2001, de fecha 18 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, en el estado de México en ejecución de la sentencia del amparo directo 778/2012, pp. 608-610. Documento que se presenta como Anexo 2 al presente escrito.

encontraban repartiendo propaganda del EPR afuera del metro de Santa Martha Acatitla, en la Ciudad de México<sup>86</sup>.

Como se mencionó anteriormente, después de haber sido torturados, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Distrito Federal, para que formalizaran sus declaraciones auto inculpatorias<sup>87</sup>.

El 7 de junio de 1997, a las 17:30 horas, el agente del Ministerio Público del Distrito Federal remitió el caso a la Procuraduría General de la República por considerar que solamente se configuraban delitos de competencia federal<sup>88</sup>.

Ese mismo día —7 de junio de 1997— a las 22:00 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación recibió la averiguación previa del Distrito Federal y la custodia de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como diversos objetos, propaganda y armas<sup>89</sup>.

En la misma fecha, el Ministerio Público de la Federación acordó iniciar una averiguación previa por los hechos posiblemente constitutivos de los delitos de portación de arma de fuego reglamentaria, delitos contra la seguridad de la nación y “los que resulten”, decretando en ese momento la formal retención de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, para efectos investigativos<sup>90</sup>.

Adicionalmente, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la policía investigar urgentemente, *inter alia*, si los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre “forma[ba]n parte de organizaciones políticas izquierdistas o partidos políticos legitimados o grupos subversivos con fines

---

<sup>86</sup> Informe rendido por la Policía Judicial de 6 de junio de 1997, p. 1. Anexo 1 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>87</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público del Distrito Federal, de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>88</sup> Cfr. Declinación de competencia del Ministerio Público del Distrito Federal a favor de la Procuraduría General de la República de 7 de junio de 1997. Anexo 13 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Cfr. Asimismo, Remisión de averiguación previa No. DGSP/231/97-06 por parte del Ministerio Público del Distrito Federal a la Procuraduría General de la República de 7 de junio de 1997. Anexo 14 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>89</sup> Cfr. Auto de inicio de averiguación previa, acordado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV-D, de fecha 7 de junio de 1997, Anexo 15 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>90</sup> *Id.*

delictivos en agravio de la seguridad de la Nación, ya que se les encontró en poder de propaganda subversiva al momento en que la repartían ostentándose como miembros del Ejército Popular Revolucionario (E.P.R.)”<sup>91</sup>.

El 8 de junio de 1997, a las 2:40 y 4:00 horas, respectivamente, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron sus declaraciones ante el Ministerio Público Federal, en ellas, ratificaron las declaraciones que habían efectuado unas horas antes y agregaron detalles sobre su supuesta pertenencia al EPR y sobre el enfrentamiento con policías sucedido en diciembre de 1996 en Ciudad Nezahualcóyotl<sup>92</sup>. Durante estas declaraciones las víctimas no estuvieron asistidas de un abogado que las defendiera, sino que les fue nombrada una “persona de confianza” quien dijo ser estudiante de derecho<sup>93</sup>.

El 8 de junio de 1997, comparecieron a declarar los agentes de policía del Distrito Federal que habían detenido a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. Los policías ratificaron su informe de fecha 6 de junio de 1997 y agregaron que, durante la supuesta detención de las víctimas en la estación de metro Santa Marta, pidieron a varias personas que habían recibido propaganda del EPR que comparecieran ante el Ministerio Público para identificar a las personas que les habían entregado dichos materiales<sup>94</sup>.

Respecto a lo anterior, el 8 de junio de 1997 comparecieron a declarar ante Ministerio Público Federal los hermanos Guillermo y Alejandro Cruz, ambos de apellidos Castillo Domínguez. En sus declaraciones manifestaron que el 6 de junio de 1997, se encontraban afuera del metro de Santa Martha Acatitla, en la Ciudad de México, cuando dos hombres les entregaron propaganda del EPR. Los hermanos Castillo Domínguez describieron físicamente a dichas personas e incluso reconocieron algunos folletos y propaganda que les fue puesta a la vista. Sin embargo, el agente del Ministerio Público omitió solicitarles que

---

<sup>91</sup> Cfr. Solicitud de investigación urgente, localización y presentación del Agente del Ministerio Público de la Federación al Subdelegado Metropolitano de la Policía Judicial Federal, de fecha 7 de junio de 1997, Anexo 18 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>92</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público de la Federación, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 64 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> Cfr. Comparecencia del policía judicial Alejandro Lazcano Fuentes, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 3 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

reconocieran a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, quienes en ese momento se encontraban a su disposición<sup>95</sup>.

Ese mismo día, el Ministerio Público de la Federación resolvió ejercer la acción penal en contra de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, acusándoles de los delitos de rebelión, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y asociación delictuosa, por lo que sometió el caso a consideración del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal (en adelante “Juez Séptimo de Distrito”)<sup>96</sup>.

### **C. Proceso penal en sede jurisdiccional federal (Proceso 66/97).**

El 8 de junio de 1997, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron sus declaraciones preparatorias ante el Juez Séptimo de Distrito, donde reconocieron que habían firmado las declaraciones anteriores y —asesorados por defensoras de oficio— las ratificaron. Sin embargo, Santiago Sánchez Silvestre aclaró en ese momento que “firmó sus declaraciones porque lo obligaron las personas que se encontraban en ese momento”<sup>97</sup>.

El día 11 de junio de 1997, el Juez Séptimo de Distrito resolvió desestimar las acusaciones de asociación delictuosa y de rebelión, y decretó auto de formal prisión en contra de las víctimas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza; aérea<sup>98</sup>.

El 24 de julio de 1997, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre revocaron la representación de las defensoras de oficio y nombraron abogados privados<sup>99</sup>. Sus abogados ofrecieron diversas

<sup>95</sup> Cfr. Declaraciones de los testigos Guillermo Castillo Domínguez y Alejandro Cruz Castillo Domínguez ante el Agente del Ministerio Público Federal, de 8 de junio de 1997, Anexo 22 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>96</sup> Cfr. Resolución de ejercicio de la acción penal del Agente del Ministerio Público de la Federación Lic. Alejandro Cornejo Ceja, de 8 de junio de 1997, p. 6, Anexo 23 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>97</sup> Cfr. Declaraciones preparatorias de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rendidas ante el Juez Séptimo de Distrito, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 25 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>98</sup> Cfr. Auto de formal prisión en contra de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, de 11 de junio de 1997 emitido por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, Anexo 24 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>99</sup> Cfr. Revocatoria de nombramiento de defensor y nombramiento de nuevos defensores, de fecha 24 de julio de 1997, presentado ante el Juez Séptimo de Distrito, Anexo 31 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

pruebas<sup>100</sup>, pero el Juez las inadmitió por considerar que el ofrecimiento era extemporáneo<sup>101</sup>.

El 5 de noviembre de 1997, la abogada Pilar Noriega, defensora particular de las víctimas interpuso un escrito ante el Juez Séptimo, pidiendo que, en aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se diera vista al Ministerio Público sobre la tortura que sufrieron sus representados.<sup>102</sup> En respuesta, el Juez federal dio vista al agente del Ministerio Público, autoridad que, sin hacer ninguna diligencia, presentó una opinión oficial indicando que no se configuraba el delito de tortura<sup>103</sup>.

El 28 de agosto de 1998, el Juez Séptimo de Distrito dictó sentencia en el juicio penal núm. 66/97. En la misma declaró culpables a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre del delito de portación de arma de fuego y los condenó a tres años de prisión y una multa<sup>104</sup>.

Contra dicha sentencia, la defensa interpuso un recurso de apelación, que fue tramitado ante el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México, Distrito Federal, bajo el expediente o "toca penal" número 370/98-I<sup>105</sup>.

#### ***D. Proceso penal en sede jurisdiccional de la entidad federativa estado de México (Proceso 172/97).***

En fecha 8 de junio de 1997, el Ministerio Público Federal dispuso que se entregara copia de la averiguación previa al Ministerio Público del estado de México, debido a que éste era competente para conocer los hechos relativos al enfrentamiento con agentes de policía ocurrido en diciembre de 1996<sup>106</sup>.

<sup>100</sup> Cfr. Ofrecimiento de prueba de la Lic. Pilar Noriega García al Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de 01 de agosto de 1997, Anexo 34 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>101</sup> Cfr. Auto del Juez Séptimo de Distrito, de 4 de agosto de 1997, Anexo 35 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>102</sup> Escrito de la abogada Pilar Noriega, de fecha 5 de noviembre de 1997, Anexo 38 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>103</sup> Cfr. *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH, párr. 81.

<sup>104</sup> Cfr. Sentencia de apelación recaída al expediente "Toca Penal" número 370/98, de fecha 21 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal pp. 1-2, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>105</sup> *Ibid.* p. 4.

<sup>106</sup> Cfr. Resolución de ejercicio de la acción penal *Op. Cit.*, p. 6, Anexo 23 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

El 10 de junio de 1997, la copia de la averiguación previa federal fue recibida por la Procuraduría del estado de México, en Texcoco, y agregada a la indagatoria que se mantenía abierta por el enfrentamiento entre personas armadas y elementos de la policía del estado de México, ocurrido en diciembre de 1996<sup>107</sup>.

El 11 de junio de 1997 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por los delitos de homicidio, lesiones, robo, delincuencia organizada, privación de la libertad y daño en los bienes<sup>108</sup>. Ese mismo día, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco admitió el caso y giró la orden de aprehensión<sup>109</sup>, misma que no se ejecutó hasta que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cumplieron la condena federal por portación de armas (*Vid infra*).

#### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

##### ***A. Procesos judiciales posteriores a la sentencia criminal en la causa penal federal núm. 66/97***

Como se señaló *supra*, después de la emisión de la sentencia condenatoria en la causa penal núm. 66/97 seguida por el delito de portación de arma de fuego, las víctimas presentaron un recurso de apelación.

El 21 de enero de 1999, el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal (en adelante "Primer Tribunal Unitario"), llevó a cabo el acto jurídico de dictado de la sentencia de apelación en el expediente o "Toca Penal" número 370/98<sup>110</sup>.

En la sentencia de apelación el Primer Tribunal Unitario reconoce que tuvo conocimiento de que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se habían retractado de sus confesiones iniciales y habían indicado que los detuvieron en su domicilio y no en una estación de metro<sup>111</sup>, y que tanto los inculpados como su

<sup>107</sup> Cfr. Constancia del ministerio público de Texcoco, de 10 de junio de 1997, visible en el Vol. 3, p. 240 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>108</sup> Cfr. Orden de aprehensión de fecha 11 de junio de 1997, del Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, pp. 1 y 16, visible en el Vol. 3, p. 259 y ss. del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>109</sup> *Id.*

<sup>110</sup> Cfr. Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370//98, de fecha 21 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>111</sup> *Ibid.* pp. 7, 8, 17 y 19.

defensa alegaron la tortura sufrida por las víctimas<sup>112</sup>. Sin embargo, los alegatos sobre la ilicitud de las confesiones obtenidas bajo tortura fueron desestimados. A juicio del Tribunal, los inculpados no habían demostrado que las lesiones hubiesen sido causadas por los agentes policiales durante la detención, en los términos siguientes:

[C]abe indicar que si bien es cierto en el sumario obran los certificados médicos de lesiones de los hoy sentenciados, de los cuales se advierte que efectivamente presentaron huellas de lesiones (fojas 16 y 17); también lo es que tales certificados no demuestran que efectivamente las lesiones que presentaron los hoy sentenciados les hubieren sido inferidas por sus captores para emitir declaraciones inculpatorias: pues no se aportó medio de prueba alguno para demostrar tal situación; por ende no puede decirse que sus declaraciones primigenias carezcan de validez alguna; [...] por lo tanto, las aseveraciones que hace el defensor particular de los hoy sentenciados en tal aspecto resultan ser consideraciones de carácter subjetivo no corroboradas con prueba alguna<sup>113</sup>.

Por lo tanto, el Primer Tribunal Unitario confirmó los puntos resolutive de la sentencia de primera instancia en lo relativo a la culpabilidad de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea<sup>114</sup>.

En contra de dicha sentencia de apelación, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre interpusieron un juicio de amparo directo<sup>115</sup>, que se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal bajo el número de expediente DP. 651/99<sup>116</sup>.

<sup>112</sup> *Ibid.* p. 39.

<sup>113</sup> *Ibid.* pp. 65-66.

<sup>114</sup> *Ibid.* p. 72.

<sup>115</sup> En México el juicio de amparo directo es el recurso procesal previsto por la Constitución para el cuestionamiento de aspectos legales y constitucionales de sentencias de segunda instancia. Al respecto, véase el artículo 107, fracción, III, inciso "a" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> y el artículo 158 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, ahora abrogada (en adelante "Ley de amparo abrogada"), Anexo 12 a este escrito.

<sup>116</sup> *Cfr.* Sentencia de amparo recaída en el expediente de amparo directo 651/99, de fecha 18 de octubre de 1999, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, con sede en México, Distrito Federal, pp. 1. Anexo 40 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH.

La demanda de amparo fue admitida el 24 de febrero de 1999<sup>117</sup>, y resuelta por unanimidad el 18 de octubre de 1999, confirmando la sentencia de apelación, salvo una pequeña modificación en el monto de la multa impuesta<sup>118</sup>.

La sentencia de amparo sostuvo la validez probatoria de las confesiones, en consideración a que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre no habían demostrado la tortura que les había sido infligida. Dicho Tribunal argumentó:

[S]i bien es cierto [que] en el sumario constan los certificados médicos de lesiones de los quejosos, de los cuales se desprende que efectivamente se les apreciaron huellas de lesiones, también lo es que tales certificados no demuestran que [tales] lesiones se las hubieran ocasionado los elementos captores para obligarlos a emitir declaraciones inculpatorias, pues no se aportó medio de prueba alguno para demostrar tal situación, por ende no puede decirse que sus declaraciones ministeriales carezcan de validez alguna [...]<sup>119</sup>.

Cabe aclarar que el amparo directo era la última oportunidad procesal que tenían las víctimas de impugnar su sentencia por el delito de portación de arma de fuego, debido a que el sistema jurídico mexicano no permite la revisión de un amparo directo, salvo por excepción, cuando se esté haciendo una interpretación directa de la Constitución federal<sup>120</sup>.

***B. Proceso penal en sede jurisdiccional de la entidad federativa estado de México (Proceso 172/97).***

El 7 de junio de 2000, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal entregó un oficio al Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en el estado de México (en adelante "Juez Tercero Penal") para darle a conocer que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre estaban por cumplir su

<sup>117</sup> *Ibid.* pp. 1-3.

<sup>118</sup> *Ibid.* p. 30.

<sup>119</sup> *Ibid.* p. 20.

<sup>120</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que procede la revisión "Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad" Artículo 107, fracción VIII, inciso a. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. Por su parte, la Ley de Amparo abrogada indicaba que era procedente la revisión "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes [...] o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución". *Cfr.* Ley de Amparo abrogada, artículo 83, fracción V.

condena federal y que a partir del día siguiente de que ello ocurriese quedarían a su disposición, razón por la que solicitaban instrucciones para el traslado de las víctimas a otro centro de reclusión<sup>121</sup>. En respuesta, el referido Juez ordenó el traslado de las víctimas al Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca (C.P.R.S. Neza-Bordo)<sup>122</sup>, lugar al que llegaron el 12 junio de 2000<sup>123</sup>.

Las víctimas estaban acusadas de haber participado en un supuesto enfrentamiento entre miembros del EPR y agentes de la policía del estado de México, ocurrido el 9 de diciembre de 1996 en ciudad Nezahualcóyotl. Se les imputaba el homicidio de un policía, las lesiones inferidas a otro, el robo de un automóvil supuestamente usado para huir del lugar de los hechos, el delito de daño en los bienes debido a los destrozos que se causaron en contra de una patrulla policial y el delito de delincuencia organizada por su alegada pertenencia al EPR<sup>124</sup>.

El 13 de junio de 2000, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron sus declaraciones preparatorias ante el Juez Tercero Penal. Al respecto, Santiago Sánchez Silvestre manifestó que “no esta[ba] de acuerdo con las imputaciones que existen en su contra [...] que se dedica a trabajar legalmente que nunca ha matado ni nunca ha robado, que cuando llegó al Reclusorio Oriente [en la Ciudad de México] iba muy torturado que existe un certificado médico en el expediente [...]”<sup>125</sup>.

Por su parte, Juan García Cruz indicó “que no esta[ba] de acuerdo con las imputaciones existentes en su contra, que él nunca ha

---

<sup>121</sup> El oficio de referencia iba dirigido al Juez Cuarto de lo Penal en el distrito judicial de Texcoco, pero fue recibido, correctamente, por en el Juzgado Tercero Penal de Nezahualcóyotl, que conocía del caso. *Cfr.* Oficio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 7 de junio de 2000, pp. 1-3. Anexo 47 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>122</sup> *Cfr.* Auto del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de fecha 9 de junio de 2000, Anexo 48 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>123</sup> *Cfr.* “Boleta de ingreso” emitida por el Director del C.P.R.S. Neza-Bordo, de fecha 12 de junio de 2000, Anexo 49 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>124</sup> *Cfr.* Orden de aprehensión, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, en fecha 11 de junio de 1997, pp. 1, 16 y 17. Visible en el Vol. 3, pp. 259, 274 y 275 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>125</sup> *Cfr.* Declaración preparatoria de Santiago Sánchez Silvestre, de fecha 13 de junio de 2000, rendida en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, p. 2, Anexo 51 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

robado que se dedica a trabajar, ni sabe manejar las armas, que no sabe por qué motivo lo acusan [...]”<sup>126</sup>.

El 16 de junio de 2000, el Juez Tercero Penal consideró que estaba demostrada la probable responsabilidad de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por los delitos de homicidio, lesiones, robo, daño en los bienes y delincuencia organizada y, en consecuencia, determinó dictar el correspondiente auto de formal prisión, con lo que dio inicio a otro proceso penal en su contra<sup>127</sup>.

Es importante señalar que en su determinación, el Juez Tercero Penal otorgó valor probatorio a las declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre extraídas bajo tortura en 1997<sup>128</sup>.

Las víctimas interpusieron un juicio de amparo indirecto en contra del referido auto de formal prisión<sup>129</sup>, el cual fue declarado procedente mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2001. En la sentencia de amparo se ordenó al Juez Tercero Penal emitir una nueva resolución en que fundara y motivara debidamente su decisión<sup>130</sup>.

En cumplimiento de dicha sentencia de amparo, el 2 de marzo de 2001 el Juez Tercero Penal dictó un nuevo auto de formal prisión. En éste, volvió a dar valor probatorio a las declaraciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre extraídas mediante tortura<sup>131</sup> y reiteró su consideración de que estaba demostrada su probable responsabilidad por los delitos que se les imputaban<sup>132</sup>.

---

<sup>126</sup> Cfr. Declaración preparatoria de Juan García Cruz, de fecha 13 de junio de 2000, rendida en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, p. 2, Anexo 52 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>127</sup> Auto de formal prisión dictado en fecha 16 de junio de 2000, por el Juez Tercero Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, pp. 1 y 37, Anexo 53 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>128</sup> *Ibid.* pp. 22-24, 27 y 31.

<sup>129</sup> En México, el juicio de amparo indirecto es uno de los recursos procesales previstos para la impugnación de sentencias interlocutorias que de ejecutarse tendrían efectos de imposible reparación. Al respecto, véase el artículo 107, fracción, III, inciso “b” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *Op. Cit.* y el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo abrogada (Anexo 12 del presente escrito).

<sup>130</sup> Cfr. Sentencia de amparo indirecto recaída al expediente 716/2000, de fecha 30 de enero de 2001, dictada por el Juez Sexto de Distrito (federal) en el estado de México pp. 3 y 13, Anexo 54 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>131</sup> Auto de formal prisión de fecha 2 de marzo de 2002, dictado por el Juez Tercero Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, pp. 24-26 y 45-48, Anexo 55 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>132</sup> *Ibid.* pp. 61-62.

Adicionalmente, en dicho auto de formal prisión el Juez Tercero Penal también dio valor probatorio a declaraciones de supuestos testigos que identificaron a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a través de fotografías<sup>133</sup>.

Por otra parte, también se dio valor probatorio a las declaraciones de los policías aprehensores que afirmaron que las víctimas les habían relatado pertenecer al EPR y realizar diversas acciones delictivas<sup>134</sup>.

Las confesiones bajo tortura, la identificación por fotografías y las supuestas admisiones hechas por las víctimas a los policías aprehensores, son el cúmulo de pruebas que desde ese momento usaron los tribunales mexicanos para sostener la supuesta culpabilidad de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.

Inconformes con este nuevo auto de formal prisión, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre interpusieron un recurso de apelación, que fue resuelto el 22 de mayo de 2001. En esta ocasión, la Sala Penal Regional de Texcoco del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de México confirmó el auto recurrido<sup>135</sup> y dio —nuevamente— valor a las confesiones obtenidas bajo tortura<sup>136</sup>.

El 17 de abril de 2001, se celebró una audiencia de desahogo de pruebas, en la que hablaron los señores García Cruz y Sánchez Silvestre e indicaron al Juez Tercero Penal, que no eran responsables de los delitos que se les imputaban y que habían sido sometidos a torturas durante su detención<sup>137</sup>.

El 6 de septiembre de 2001, después de desahogado el proceso, el Juez Tercero Penal dictó sentencia, declarando culpables a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre de todos los cargos imputados y condenándolos a 40 años de prisión<sup>138</sup>. En dicha

---

<sup>133</sup> *Ibid.* pp. 38-39.

<sup>134</sup> *Ibid.* pp. 43-45.

<sup>135</sup> Sentencia de apelación recaída al expediente "Toca Penal" 469/2001, de fecha 22 de mayo de 2001, resuelto por Sala Penal Regional de Texcoco del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de México, p. 14, Anexo 56 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>136</sup> *Ibid.* p. 11.

<sup>137</sup> *Cfr.* Audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 17 de abril de 2001, ante el Juez Tercero Penal. Visible en el Vol. 2, p. 162 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>138</sup> *Cfr.* Sentencia definitiva, de primera instancia, dictada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, recaída al el proceso 172/97, de fecha 6 de septiembre de 2001, pp. 6 y 65. Anexo 57 al *Informe de fondo No.*

sentencia, el Juez Tercero Penal tomó en cuenta las confesiones rendidas bajo tortura y les otorgó pleno valor probatorio. Así, el Juez estimó que:

[S]e arriba a la conclusión de que en la especie, se acredita fehacientemente la Responsabilidad Penal de los acusados en los hechos ilícitos materia de la acusación, por haber participado en estos como autores materiales en términos del artículo 11 fracción II del Código Penal vigente al ocurrir los hechos, esto es, **al concederle pleno valor probatorio a las declaraciones Ministeriales, vertidas por JUAN GARCÍA CRUZ Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE**, ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal (*sic*)<sup>139</sup>. [Énfasis añadido].

Adicionalmente, en dicha sentencia de primera instancia, el Juez estimó como pruebas válidas los reconocimientos hechos por testigos con base en fotografías de las víctimas<sup>140</sup> y las declaraciones realizadas por los policías aprehensores en relación con lo que supuestamente les habrían relatado los señores García Cruz y Sánchez Silvestre<sup>141</sup>.

Los señores García Cruz y Sánchez Silvestre decidieron apelar esta sentencia de primera instancia ante la Sala Penal referida. El recurso de apelación fue resuelto el 12 de febrero de 2002, confirmando —en esencia— la sentencia de primera instancia, con el único cambio de reducir mínimamente el monto de la multa impuesta<sup>142</sup>.

La Sala Penal Regional de Texcoco del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de México (en adelante “Sala Penal”) consideró que las confesiones tenían pleno valor probatorio, ya que no se había demostrado que hubiesen sido obtenidas mediante tortura. Así, la sentencia dispuso:

---

138/11 de la CIDH. *Cfr.* Oficios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de México, de fechas 20 y 22 de marzo de 2002, por los que la Directora General de dicha institución se da por enterada de los términos de las condenas contra los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. Visible en el Vol. 2, pp. 352 y 353 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>139</sup> *Cfr.* Sentencia definitiva dictada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en el estado de México, recaída al el proceso 172/97, *Op. Cit.* p. 51, véase también la p. 57.

<sup>140</sup> *Ibid.* pp. 14, 15, 38 y 39.

<sup>141</sup> *Ibid.* pp. 22-25 y 41-43.

<sup>142</sup> *Cfr.* Sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001, de fecha 12 de febrero de 2002, dictada por la Sala Penal Regional de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, pp. 16-17. Anexo 60 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

[E]s errónea la aseveración de los justiciables en el sentido que la declaración que vertieron ante el Investigador del Distrito Federal, así como ante la Representación Federal, haya sido obtenida mediante la tortura; toda vez que, no existe elemento de prueba que justifique que al momento de rendir sus exposiciones los inculpados fueran agredidos física o moralmente (*sic*)<sup>143</sup>.

La Sala Penal desestimó las denuncias de tortura formuladas por las víctimas al señalar que no determinaron con precisión los hechos de tortura. Así, la sentencia afirma que el señor Santiago Sánchez Silvestre declaró “que cuando llegó al reclusorio oriente iba muy torturado, sin precisar en qu[é] consistió dicha tortura de la que dijo fue objeto”<sup>144</sup>. Asimismo, se indica que no hay duda sobre la responsabilidad penal de las víctimas ya que “aún y cuando los encausados negaron la ejecución de las conductas delictivas, ninguna probanza aportaron para sustentar dicha negativa”<sup>145</sup>.

Adicionalmente, la sentencia de apelación indica que la tortura no se puede probar por medio de los certificados suscritos por los médicos que examinaron a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, ya que en los mismos no se demuestra que las lesiones “hayan sido ocasionadas precisamente en el momento en que declaraban asistidos de persona de confianza”<sup>146</sup>.

Finalmente, la sentencia da valor a la identificación de los procesados hecha únicamente mediante fotografías,<sup>147</sup> y a las declaraciones de los agentes aprehensores, quienes dieron testimonio sobre lo que supuestamente los señores García Cruz y Sánchez Silvestre les habrían relatado durante las primeras horas de la detención<sup>148</sup>.

Contra esta sentencia de apelación se interpuso un juicio de amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito<sup>149</sup>.

---

<sup>143</sup> *Ibid.* p. 8.

<sup>144</sup> *Ibid.* p. 11.

<sup>145</sup> *Ibid.* pp. 13-14.

<sup>146</sup> *Ibid.* pp. 8-9.

<sup>147</sup> *Ibid.* p.10.

<sup>148</sup> *Ibid.* p. 11-12.

<sup>149</sup> *Cfr.* Nueva sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001 en cumplimiento al amparo directo No. 138/2007, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, p. 6. Anexo 61 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

El amparo fue resuelto el 13 de septiembre de 2007 a favor de las víctimas, pero sin protegerlas efectivamente, ya que sólo se ordenó que la Sala Penal externara los razonamientos que tuvo al emitir la resolución de apelación<sup>150</sup>.

En cumplimiento de dicha sentencia de amparo, el 5 de octubre de 2007 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México emitió una nueva sentencia de apelación que, en lo sustancial, confirmó los fallos anteriores<sup>151</sup> y mantuvo la condena a 40 años de prisión en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

En dicha sentencia, las autoridades judiciales mexicanas continuaron utilizando y dando valor probatorio pleno a las declaraciones extraídas mediante tortura<sup>152</sup>.

Adicionalmente, la sentencia en comento afirma que las confesiones son válidas, *inter alia*, en virtud del principio de inmediatez procesal, ya que supuestamente fueron rendidas "en diligencia formal, de viva voz, con inmediatez procesal"<sup>153</sup>.

Debido al principio de inmediatez o inmediación procesal y a la exigencia de que la retracción vaya acompañada de pruebas, no se tomó en cuenta la retracción que hicieron los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. Al respecto se afirmó:

[L]os inculpados sin lugar a dudas, tuvieron tiempo suficiente para reflexionar en sus declaraciones con el único fin de eximirse de consecuencias jurídicas, lo cual no logran, en virtud de que sus negativas no fueron corroboradas con medios de prueba eficientes para sostener sus retracciones<sup>154</sup>.

Finalmente, se repitieron los argumentos relativos a que las víctimas no presentaron pruebas de la tortura y al hecho de que la misma no haya sido descrita de manera pormenorizada en las declaraciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre<sup>155</sup>.

---

<sup>150</sup> *Ibid.* pp. 7-8.

<sup>151</sup> Incluyendo las valoraciones sobre la identificación de las víctimas sobre la base de fotografías y los testimonios que supuestamente habrían rendido ante los policías que los detuvieron. *Cfr. Ibid.* pp. 18, 38 y 49.

<sup>152</sup> *Ibid.* pp. 61, 69, 70, 75 y 107.

<sup>153</sup> *Ibid.* p. 70.

<sup>154</sup> *Ibid.* p. 71. *Cfr. Ibid.* pp. 91 y 93.

<sup>155</sup> *Ibid.* p. 104 y 110.

### 1. Actos jurídicos posteriores a la emisión del informe de fondo No. 138/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 31 de octubre de 2011, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó su informe de fondo 138/11, mismo que fue transmitido al Estado mexicano el 17 de noviembre de 2011<sup>156</sup>.

Con base en el referido informe, las peticionarias y el Estado tuvieron un acercamiento relativo al posible cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión. Así, en una reunión celebrada en diciembre de 2011, representantes del Estado mexicano sugirieron la presentación de un recurso de revisión extraordinaria para revisar la validez de las pruebas obtenidas mediante tortura<sup>157</sup>.

Ante esto, la representación legal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre interpuso, el 13 de febrero de 2012, un recurso de revisión extraordinaria<sup>158</sup>, apoyado en el informe de fondo de la CIDH como prueba superviniente que invalidaba las confesiones extraídas bajo tortura<sup>159</sup>.

Este recurso fue desestimado en 26 de marzo de 2012 por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal de Justicia del estado de México<sup>160</sup>. El referido Tribunal no analizó el fondo del asunto por considerar que al no ser las confesiones las únicas pruebas listadas como sustento de la condena, se encontraba impedido para conocer de la revisión extraordinaria. Por esta razón, no estimó cuál era el valor probatorio de ninguna de ellas, afirmando que:

[S]e enc[ontraba] impedido para analizar y realizar una nueva valoración del resto del material probatorio (distinto a las

<sup>156</sup> *Cfr.* Comunicación de la CIDH dirigida al Representante Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos, de fecha 17 de noviembre de 2011. Visible en el Vol. 4, p. 71, del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>157</sup> *Cfr.* Informe del Ilustre Estado mexicano a la CIDH, de fecha 17 de enero de 2012, pp. 38 y ss. Documento que la Ilustre CIDH transmitió a la Honorable Corte como "Apéndice 1" de su escrito de fecha 23 de abril de 2013.

<sup>158</sup> Resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el Toca de Revisión Extraordinaria número 59/2012, p. 51. Visible en el Vol. 6, p. 12 y ss., del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>159</sup> *Cfr.* Escrito por el que se presenta el Recurso de Revisión Extraordinaria, dirigido por la defensa particular de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre a la Sala Colegiada Penal en turno, en Texcoco, México. p. 2. Visible en el Vol. 6, p. 91 y ss., del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>160</sup> Resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el Toca de Revisión Extraordinaria número 59/2012, *Op. Cit.* p. 52.

confesiones y menos aún de violaciones procesales que se pudieron haber cometido en la secuela procesal, en razón de que no se cuenta con jurisdicción plena para poder realizar un control constitucional (difuso) o convencional que le facultara para ese nivel de revisión<sup>161</sup>.

Ante la infructuosa interposición del recurso de revisión extraordinaria, el 2 de julio de 2012 los señores García Cruz y Sánchez Silvestre optaron por interponer un amparo directo en contra de la sentencia de apelación de 5 de octubre de 2007<sup>162</sup>.

El recurso de amparo fue recibido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, estado de México; sin embargo, el 16 de enero de 2013 el expediente se remitió al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región (en adelante "Tribunal Colegiado auxiliar"), con residencia en Acapulco, Guerrero<sup>163</sup>.

En vista de los pocos avances en el cumplimiento del informe de fondo número 138/11, el 17 de marzo de 2013, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió someter el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte IDH.

## **2. Actos jurídicos posteriores al sometimiento del presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana.**

El 25 de marzo de 2013, el Tribunal Colegiado auxiliar celebró la audiencia para debatir los méritos del juicio de amparo. El 4 de abril de 2013 se dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió el amparo en favor de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre en los términos siguientes:

En consecuencia, a fin de restituir a los quejosos en el goce de las garantías violadas y sus derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;  
[...]
- d) También considere:

---

<sup>161</sup> *Ibid.* p. 51.

<sup>162</sup> La demanda de amparo interpuesta se encuentra visible en el Vol. 7, p. 96 y ss., del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>163</sup> Sentencia recaída al juicio de amparo directo penal 778/2012, 4 de abril de 2013, p. 17. Documento que la Ilustre CIDH transmitió a la Honorable Corte como documento adjunto a su comunicación de fecha 9 de mayo de 2013.

- El derecho de los quejosos a una adecuada defensa;
- **Que la confesión de los quejosos fue obtenida por medio de tortura;**
- Que el reconocimiento de los quejosos por medio de fotografías, constituye una prueba ilícita;
- Que la declaración de los elementos aprehensores, en cuanto a lo manifestado por los quejosos carece de eficacia como prueba testimonial; [...] [Énfasis añadido]<sup>164</sup>

Es relevante enfatizar que la sentencia de amparo se basó sustancialmente en el informe de fondo No. 138/11 de la Ilustre Comisión, a tal punto que en varias partes de sus puntos considerativos el tribunal de amparo se limitó a transcribir los párrafos pertinentes del informe de la Comisión Interamericana<sup>165</sup>.

En cumplimiento de la sentencia de amparo, el 18 de abril de 2013, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco emitió una nueva sentencia de apelación en la que revocó la sentencia condenatoria, absolviendo a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre de todos los cargos que se les habían imputado y ordenando su “inmediata y absoluta libertad”<sup>166</sup>.

En esa misma fecha, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron liberados después de haber permanecido 15 años, 10 meses y 12 días injustamente privados de su libertad<sup>167</sup>.

### **C. Falta de investigación de los hechos de tortura**

Tanto los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre como sus defensores privados denunciaron en múltiples oportunidades que habían sido torturados con el fin de para forzarlos a confesar diversos delitos<sup>168</sup>.

<sup>164</sup> *Ibid.* pp. 266 y 267.

<sup>165</sup> *Cfr.* los párrafos 35, 69, 79 y 207 del *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH con las páginas 194 a 197 de la Sentencia de amparo directo.

<sup>166</sup> Sentencia recaída al recurso de apelación “toca de apelación” número 1672/2001, de fecha 18 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, en el estado de México en ejecución de la sentencia del amparo directo 778/2012, pp. 608-610. Documento que se presenta como Anexo 13 al presente escrito.

<sup>167</sup> *Cfr.* Boletas de Egreso de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, emitidas por la dirección del C.P.R.S. Neza-Bordo, de fecha 18 de abril de 2013. Documentos que la Ilustre CIDH transmitió a la Honorable Corte como documento adjunt a su comunicación de fecha 9 de mayo de 2013.

<sup>168</sup> *Cfr.* Declaraciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Declaración preparatoria (federal) de Santiago Sánchez Silvestre, de fecha 8 de junio de 1997, p. 4, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH, (véase

Esto fue reconocido tanto en la sentencia de apelación que liberó a las víctimas<sup>169</sup>, como en la sentencia de amparo de abril de 2013, en la que se consignó:

En suma, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre consistentemente sostuvieron que fueron torturados, haciéndolo del conocimiento de las autoridades judiciales<sup>170</sup>.

Sin embargo, las autoridades judiciales no tomaron ninguna medida para que se investigaran las denuncias reiteradas de las víctimas. Así, durante el primer proceso (No. 66/97) el Juez federal solamente dio vista al agente del Ministerio Público, quien opinó que no se configuraba el delito de tortura, sin haber realizado ninguna diligencia investigativa<sup>171</sup>.

Por su parte, el Juez Tercero Penal en el marco del proceso No. 172/97 no informó a ninguna autoridad competente sobre las denuncias de tortura efectuadas por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre y su defensa. El mencionado Juez indicó que:

[A] realizar una búsqueda minuciosa de las actuaciones de que se trata, no se encontró que se haya dado vista al agente del Ministerio Público con motivo de probables hechos de tortura denunciados por JUAN GARCÍA CRUZ Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE<sup>172</sup>.

---

nota de la Ilustre Comisión a la Honorable Corte, de fecha 23 de abril de 2013, por la que aclara que esta declaración pertenece al anexo 20 y no al 25). Escrito de la abogada Pilar Noriega, de fecha 5 de noviembre de 1997, Anexo 38 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370/98, de fecha 21 de enero de 1999, *Op. Cit.* p. 34, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Declaración preparatoria (proceso local) de Santiago Sánchez Silvestre, de fecha 13 de junio de 2000, p. 2, Anexo 51 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Careo de fecha 9 de agosto de 2000 entre Santiago Sánchez Silvestre y el policía Alejandro Lazcano Fuentes, visible en la sentencia de primera instancia, pp. 48 y 49, Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 17 de abril de 2001, ante el Juez Tercero Penal. Visible en el Vol. 2, p. 162 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>169</sup> Sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001, de fecha 18 de abril de 2013, *Op. Cit.* p. 294.

<sup>170</sup> Sentencia recaída al juicio de amparo directo penal 778/2012, 4 de abril de 2013, *Op. Cit.* p. 193.

<sup>171</sup> *Cfr. Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH, párr. 81.

<sup>172</sup> Oficio No. 251/2002 del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A", de la Procuraduría General de la República, de fecha 25 de enero de 2002, Anexo 63 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

El Estado mexicano informó a la Ilustre Comisión que el 20 de marzo en 2002 se abrió una averiguación previa sobre los hechos, pero no por el delito de tortura, sino por el de lesiones<sup>173</sup>. Posteriormente, durante una audiencia celebrada ante la Ilustre Comisión, el Estado informó que dicha averiguación había sido cerrada debido a que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre no presentaron una querrela<sup>174</sup>. En la misma audiencia, la defensa de las víctimas aclaró que nunca conoció de esta averiguación previa<sup>175</sup>.

El 17 de enero de 2012, el Ilustre Estado mexicano informó a la CIDH que el 19 de diciembre de 2011 abrió una averiguación previa por el delito de tortura, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>176</sup>. Sin embargo, en esta ocasión el Estado no aportó información pormenorizada sobre los avances de esta indagatoria, limitándose a afirmar que el fiscal encargado había solicitado copias de los expedientes penales instaurados en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre<sup>177</sup>.

En suma, los hechos de tortura sufridos por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre permanecen en la impunidad.

#### ***D. Afectación a la integridad psicológica y moral de las víctimas***

El encarcelamiento al que fueron sometidos los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por un lapso de más de 15 años generó un desequilibrio en sus vidas y los desligó de las múltiples dinámicas sociales en las que se encontraban inmersos<sup>178</sup>, lo que los llevó al aislamiento del mundo exterior y al quebrantamiento de su proyecto de vida.

---

<sup>173</sup> Cfr. Informe del Ilustre Estado mexicano a la CIDH, de fecha 9 de diciembre de 2002, p. 2. Visible en el Vol. 1, pp. 59 y ss. del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>174</sup> Cfr. Audiencia de fondo de fecha de 22 de marzo de 2010 (138 Periodo Ordinario de Sesiones), caso 12.288 ante la CIDH, minuto 56 y ss.

<sup>175</sup> *Id.*

<sup>176</sup> Cfr. Informe del Ilustre Estado mexicano a la CIDH, de fecha 17 de enero de 2012, p. 14. Documento que la Ilustre CIDH transmitió a la Honorable Corte como "Apéndice 1" de su escrito de fecha 23 de abril de 2013.

<sup>177</sup> Cfr. Oficio del Agente del Ministerio Público de fecha 22 de diciembre de 2011, entregado por el Estado mexicano como anexo a su informe a la CIDH de fecha 25 de enero de 2012. Visible en el Vol. 6, pp. 132 y ss. del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>178</sup> Para el momento de la dictada la sentencia de apelación en el proceso por posesión de armas, el señor Juan García Cruz tenía 21 años de edad, por su parte el señor Santiago Sánchez Silvestre contaba con 41 años de edad. Al momento de su liberación, el primero tenía 35, y el segundo 55.

De acuerdo con el peritaje sobre la credibilidad y el daño a la salud mental ocasionado por la tortura, presentado durante el proceso internacional ante la Comisión Interamericana, se puede concluir, *inter alia*, que:

[Respecto a Santiago Sánchez Silvestre] Producto de la detención arbitraria, de la tortura física y psicológica a la que fue expuesto pero también de los años de reclusión en el Penal Santiago presenta vivencias de intenso malestar interno, particularmente de dolor y sufrimiento, auto desvalorización, soledad e indefensión constituidas como un estado cronificado lo que ha dado lugar a un daño en su autoestima y a sentimientos de desesperanza<sup>179</sup>.

[...]

Juan está inoculado de miedo, de inseguridad y de la sensación de tener poco valor. Los golpes y la vida en el penal sumado a la vida adversa que tuvo antes de entrar en el penal lo han disminuido convirtiéndose en alguien que aparenta estar bien aunque por dentro se esté desangrando.

[...] Juan está deprimido, desesperanzado y también desesperado por ello evita contactarse con sus sentimientos ya que nunca le pasaron cosas buenas y no cree que le vayan a pasar.

La representación de las víctimas ofrecerá en el presente escrito prueba testimonial y pericial adicional, para demostrar la afectación específica que las víctimas sufrieron por los hechos bajo competencia de la Honorable Corte.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

***A. El Estado mexicano es responsable por las violaciones a los garantías del debido proceso (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) tutelados por la CADH, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional por las múltiples irregularidades que se verificaron durante el proceso penal, y del artículo 10 de la CIPST por no haber desechado las declaraciones obtenidas bajo tortura***

### 1. Consideraciones generales

Como se desprende de los hechos del caso, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron sometidos a dos procedimientos penales, uno por el delito de posesión de arma, y el

---

<sup>179</sup> Peritaje sobre la credibilidad y el daño a la salud mental [...] *Op. Cit.*, p. 8, Anexo 5 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH.

segundo por los delitos, *inter alia*, de homicidio y lesiones<sup>180</sup>. En estos procesos fueron sentenciados a penas privativas de la libertad, la primera por 3 años y la segunda por 40<sup>181</sup>. La primera sentencia condenatoria —por posesión de armas— se mantuvo firme<sup>182</sup>, y los señores García Cruz y Sánchez Silvestre cumplieron los tres años de prisión impuesta<sup>183</sup>.

La segunda sentencia condenatoria —por homicidio y lesiones— fue revocada el 18 de abril de 2013, por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, que emitió una nueva sentencia de apelación absolviendo a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre de todos los cargos que se les habían imputado y ordenando su “inmediata y absoluta libertad”<sup>184</sup>.

Si bien es cierto que en el presente caso los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre han sido absueltos de esta última causa penal, las condenas penales por las que permanecieron privados de su libertad por más de 15 años fueron emitidas en violación de las garantías judiciales y el debido proceso, lo que a su vez provocó subsiguientes violaciones a sus derechos humanos<sup>185</sup>.

En la presente sección se hará un análisis de las violaciones a las garantías judiciales y tutela judicial efectiva respecto de la totalidad del proceso 172/97 y en relación con el proceso 66/97, solo en cuanto a lo ocurrido con posterioridad al 16 de diciembre de 1998.

---

<sup>180</sup> Los procedimientos son, respectivamente, el número 66/97, en sede federal, desahogado ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y el número 172/97, en sede judicial del estado de México, desahogado ante el Juzgado Tercero de lo Penal de Texcoco.

<sup>181</sup> *Cfr.* Sentencia de primera instancia, proceso 172/97, de 6 de septiembre de 2001, pp. 6 y 65. Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370//98, de 21 de enero de 1999, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>182</sup> *Cfr.* Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370//98, de fecha 21 de enero de 1999, p. 72, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>183</sup> *Cfr.* Oficio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 7 de junio de 2000, pp. 1-3. Anexo 47 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>184</sup> Sentencia recaída al recurso de apelación “toca de apelación” número 1672/2001, de fecha 18 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, en el estado de México en ejecución de la sentencia del amparo directo 778/2012, pp. 608-610. Documento que se presenta como Anexo 13 al presente escrito.

<sup>185</sup> Este criterio fue sostenido en el Voto Concurrente de los Jueces Cancado Trindade y Jackman en el caso *Loaiza Tamayo Vs. Perú*. Corte IDH. Caso *Loaiza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

**2. Violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en razón de las distintas irregularidades que se cometieron en los procesos judiciales a que fueron sometidas las víctimas**

El artículo 8 de la CADH declara que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Según el artículo 25 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]

La Corte Interamericana ha establecido que las garantías enumeradas por el artículo 8 de la CADH “abarca[n] las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...]”<sup>186</sup>.

A la vez, la Corte Interamericana ha encontrado que el derecho al debido proceso abarca la posibilidad que “las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”<sup>187</sup>.

Ahora bien, el análisis de las violaciones a las garantías judiciales debe hacerse tomando en cuenta la totalidad del proceso y sus

---

<sup>186</sup> Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. párr. 147.

resultados. En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que:

[S]e deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos<sup>188</sup>.

En los dos procesos judiciales seguidos en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre se evidenciaron violaciones flagrantes al debido proceso.

En lo que se refiere al proceso 172/97, la sentencia de amparo directo, de 4 de abril de 2013, recoge con claridad las múltiples irregularidades que se constataron, tales como:

- El uso judicial de las confesiones obtenidas bajo tortura.
- El uso de declaraciones policiales como fundamento de la decisión, teniendo en cuenta que los funcionarios policiales a los que se les toma declaración, son los mismos que efectuaron la detención.
- El uso de testimonios cuyos autores no lograron reconocer o identificar a los sujetos que habían cometido los crímenes;
- Reconocimiento de los inculcados por medio de fotografías presentadas a los supuestos testigos<sup>189</sup>.

En adición a lo que fue constatado por los propios tribunales internos, así como a las violaciones desarrolladas por la Ilustre Comisión en su informe sobre el fondo, las representantes de las víctimas haremos énfasis en lo siguiente:

**a) El Estado mexicano ha incumplido con su obligación de desechar prueba obtenida bajo tortura en violación del art. 8.3 de la CADH y del art. 10 de la CIPST**

La obligación de excluir prueba obtenida bajo tortura es un deber imperativo del Estado dirigido a hacer efectiva la absoluta prohibición de la tortura.

---

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 189

<sup>189</sup> Sentencia recaída al juicio de amparo directo penal 778/2012, de 4 de abril de 2013, pp. 266 y 267. Documento que la Ilustre CIDH transmitió a la Honorable Corte como documento adjunto a su comunicación de fecha 9 de mayo de 2013.

Tanto la Convención Americana<sup>190</sup>, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (CIPST) exigen la exclusión de toda declaración obtenida bajo coacción. Así, el art. 10 de la CIPST indica:

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Al respecto, la Honorable Corte en la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* interpretó:

[...] el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo<sup>191</sup>.

En el caso concreto, esta representación sostiene que a pesar que para el momento de la emisión de la declaración bajo tortura, la Honorable Corte no era competente para conocer de las violaciones a la Convención Americana, el uso de dichas confesiones en etapas más avanzadas —con posterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte— constituyó una violación autónoma al debido proceso de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

---

<sup>190</sup> El artículo 8.3 dispone: “3. La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

<sup>191</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párrs. 166 y 167.

Al analizar ambos procesos, el primero (66/97) a partir de la sentencia dictada el 21 de enero de 1999 por el Primer Tribunal Unitario, y el segundo (172/97) en su totalidad, resulta evidente la inobservancia de las garantías judiciales y del debido proceso por cuanto se utilizaron y valoraron confesiones que fueron obtenidas bajo tortura para fundamentar las condenas privativas de libertad. Ello, a pesar de las reiteradas ocasiones en que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, desconocieron dichas declaraciones y denunciaron el tipo de coacción sufrida.

Así por ejemplo, el Primer Tribunal Unitario, al resolver del recurso de apelación dentro del proceso penal 66/97, validó las confesiones obtenidas y confirmó la condena a tres años de prisión debido a que los imputados no habían demostrado que las lesiones hubiesen sido causadas por los agentes policiales durante la detención.

Además, en el marco del proceso 172/97, la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco en su sentencia de fecha 5 de octubre de 2007, justificó el uso de las confesiones en virtud del principio de inmediatez o intermediación procesal<sup>192</sup>; afirmando que únicamente la primera declaración ante autoridad, será la que posea validez, ya que así se previene la adecuación de las historias de los procesados y que se presenten nuevas versiones de los hechos.

De acuerdo a dicha sentencia de apelación y respecto del intento de retractarse de las declaraciones realizadas después de ser torturados, la Primera Sala Penal de Texcoco aseguró:

[S]e advierte que los inculpados sin lugar a dudas, tuvieron tiempo suficiente para reflexionar en sus declaraciones con el único fin de eximirse de consecuencias jurídicas; lo cual no logran, en virtud de que sus negativas no fueron debidamente corroboradas con medios de prueba eficientes para sostener sus retractaciones<sup>193</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte<sup>194</sup>, los jueces en el proceso penal debieron desconocer las declaraciones

---

<sup>192</sup> Cfr. Nueva sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001 en cumplimiento al amparo directo No. 138/2007, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, p. 70, 71, 91 y 93. Anexo 61 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>193</sup> *Ibid.*, p. 71.

<sup>194</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 132-133, Corte IDH. *Caso Bayarri Vs.*

primigenias que fueron obtenidas bajo coacción, y adecuar el proceso penal a las garantías judiciales del debido proceso, sin embargo no lo hicieron. En total, en ambos procesos fueron siete tribunales que en diferentes actos jurídicos validaron las confesiones obtenidas mediante tortura<sup>195</sup>.

En conclusión, al no excluir o desestimar las confesiones extraídas bajo tortura, y más bien otorgarles pleno valor probatorio<sup>196</sup>, los jueces del proceso penal lesionaron la protección de los artículos 8.3 y 25 de la CADH, así como del artículo 10 de la CIPST.

### **b) Uso judicial de declaraciones otorgadas sin las debidas garantías procesales**

Adicionalmente a lo expuesto en los párrafos anteriores, el uso de las confesiones constituyó una violación independiente al debido proceso, en virtud de que las mismas fueron rendidas ante autoridad distinta a la judicial y, en lo tocante a las declaraciones del 8 de junio de 1997, sin asistencia letrada, ambas circunstancias en contravención al artículo 8.1 y 8.2 de la CADH<sup>197</sup>.

*Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 108 y Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Op. Cit. párrs. 166-167.*

<sup>195</sup> Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito en México, Distrito Federal; Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en el estado de México; Sala Penal Regional de Texcoco del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de México; Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y; Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

<sup>196</sup> *Cfr. Declaración preparatorias de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, de fecha 13 de junio de 2000, rendidas en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, p. 2, Anexo 52 y Anexo 51, respectivamente al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH.*

<sup>197</sup> El artículo dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Respecto de la asistencia a la que tienen derecho las personas imputadas de algún delito, tanto la Constitución Política vigente en esa época como los correspondientes códigos procesales penales (tanto el federal como el del estado de México) permitían que estas personas fueran asistidas por abogado o por "persona de su confianza"<sup>198</sup>, no siendo necesario tener título de abogado. A este respecto los tribunales mexicanos han establecido que "[...]a Constitución Política del país y la codificación procesal penal, permiten a los detenidos nombrar persona de su confianza que los defienda, desde el momento en que son aprehendidos, sin exigir que la designación recaiga precisamente en un licenciado en derecho [...]"<sup>199</sup>.

En los hechos del presente caso, las declaraciones del 8 de junio de 1997, rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, fueron realizadas con el acompañamiento de una "persona de confianza". Así, al rendir sus declaraciones ante el Ministerio Público de la Federación los señores Juan García Cruz y Santiago

---

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]

<sup>198</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente durante los hechos del presente caso, Anexo 4 al presente escrito. Posteriormente, por decreto publicado el 18 de junio de 2008, el artículo 20 constitucional fue reformado para quedar, en la parte relevante, de la siguiente manera: "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: [...] VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [...]" *Cfr.* Anexo 4 al presente escrito. *Cfr.* Código Federal de Procedimientos Penales, Anexo 2 al presente escrito. Igual norma contenía el Código de Procedimientos Penales del estado de México vigente durante el tiempo en que ocurrieron los hechos en el presente caso, *Cfr.* Disposición idéntica en el artículo 145, fracción III, inciso "b" del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, (ahora abrogado), Anexo 3 al presente escrito.

<sup>199</sup> *Cfr.* El criterio jurisdiccional: "Usurpación de profesión. No lo comete la persona de confianza que designa un detenido para que lo defienda". *Semanario Judicial de la Federación* [México]. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; Tomo XII, Julio de 1993; p. 325, Anexo 14 al presente escrito.

Sánchez Silvestre no estuvieron asistidos de abogado, sino de un estudiante de derecho, al que no conocían<sup>200</sup>.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la defensa surge desde que se ordena investigar a una persona. El individuo debe tener acceso a la defensa letrada desde el primer momento, especialmente en el momento de recepción de su declaración. Cualquier impedimento del ejercicio del derecho a la asistencia de un abogado defensor constituye un desequilibrio procesal que deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo<sup>201</sup>. De acuerdo con la Corte IDH:

[E]l derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena<sup>202</sup>.

En contravención con lo expuesto, las confesiones citadas (rendidas sin asistencia letrada) fueron consideradas como plena prueba por los tribunales mexicanos en las sentencias recaídas en los distintos procesos penales a los que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron sometidos<sup>203</sup>. Así, en la

---

<sup>200</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público de la Federación, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 64 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>201</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, p. 62.

<sup>202</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, p. 29. Ver *mutatis mutandis* Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. *Op. Cit.*, párr. 105, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. *Op. Cit.*, párr. 148.

<sup>203</sup> Cfr. Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370/98, de fecha 21 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, PP. 7-8, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia de amparo recaída en el expediente de amparo directo 651/99, de fecha 18 de octubre de 1999, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, con sede en México, Distrito Federal, pp. 13-14. Anexo 40 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia definitiva, de primera instancia, dictada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, recaída al el proceso 172/97, de fecha 6 de septiembre de 2001, pp. 45 y 47, Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001, de fecha 12 de febrero de 2002, dictada por la Sala Penal Regional de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, p. 8, Anexo 60 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH y; Nueva sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001 en cumplimiento al amparo directo No. 138/2007, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del H. Tribunal de

sentencia de primera instancia por la causa penal 172/97, el Juez Tercero estimó:

[C]oncederle pleno valor probatorio a las declaraciones Ministeriales, vertidas por JUAN GARCÍA CRUZ Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE, ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de la mesa IV-D en la Ciudad de México, Distrito Federal, **en virtud de que los acusados estuvieron asistidos de persona de confianza**, como lo fue el señor JOSE ANTONIO ALTAMIRANO MIRANDA, quien de acuerdo a la constancia Ministerial, éste acepto y protesto el cargo conferido por los acusados, lo cual, permite concederle pleno valor probatorio a dichas diligencias y sobre todo a la confesión liza y llana vertida por los activos, pues la misma se a pega a lo establecido por el artículo 20 Constitucional fracción II. (*sic*)<sup>204</sup>. [Énfasis añadido]

De esta manera, los tribunales mexicanos dieron validez a estas declaraciones en contravención a la norma taxativa contenida en el artículo 8.2 de la CADH que garantiza los inculpados de un delito tengan una defensa adecuada. Como se ha dicho derecho debe respetarse desde la fase investigativa o de averiguación previa, sobre todo si en ella se producen probanzas que, como ocurrió en el presente caso, sirven de base para condenar a los imputados. Al respecto, la Ilustre Comisión Interamericana también ha tenido oportunidad de señalar que el derecho a contar con abogado defensor se actualiza en cualquier etapa procesal que pueda implicar una afectación a los derechos de la persona imputada<sup>205</sup>.

Otra irregularidad que constituye una violación de las garantías judiciales, es la aceptación y validación de declaraciones rendidas ante autoridad no judicial. En este sentido, el sistema jurídico mexicano permite que las declaraciones de los imputados se rindan ante el Ministerio Público durante la fase de investigación de los delitos, esto a pesar de que corresponde a dicho órgano efectuar y sustentar la acusación penal en la fase de juicio<sup>206</sup>.

---

Justicia del estado de México, p. 61. Anexo 61 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>204</sup> Sentencia definitiva, de primera instancia, dictada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, recaída al el proceso 172/97, de fecha 6 de septiembre de 2001, pp. 51-52, Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH

<sup>205</sup> CIDH. *Caso Figuredo Planchart c. Venezuela*, Informe Num. 50/00 párr. 114.

<sup>206</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente durante los hechos del presente caso, artículo 20, fracción II, Anexo 4 al presente escrito. *Cfr.* Código Federal de Procedimientos Penales, Anexo 2, al presente escrito. *Cfr.* Código de Procedimientos Penales para el estado de México, (ahora abrogado), Anexo 3 al presente escrito.

En el caso *sub judice*, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre rindieron declaraciones ante el Ministerio Público del Distrito Federal<sup>207</sup> y ante el Ministerio Público de la Federación<sup>208</sup>. Dichas declaraciones fueron admitidas como válidas en los subsecuentes procedimientos legales a los que fueron sujetos<sup>209</sup>.

Con lo anterior se conculcó el derecho de las víctimas a las garantías judiciales, ya que las confesiones no fueron rendidas ante autoridad judicial, sino ante el propio órgano administrativo que estaba preparando la acusación penal<sup>210</sup>. Por lo tanto, indebidamente se sustrajo una competencia del juez natural y se le transfirió al Ministerio Público, que es una autoridad administrativa perteneciente al poder ejecutivo<sup>211</sup>— ante la que se otorgó prueba con valor pleno ante los tribunales.

Evidentemente, el Ministerio Público, al ser la parte acusadora dentro del proceso penal, no puede ejercer funciones judiciales<sup>212</sup>,

<sup>207</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público del Distrito Federal, de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>208</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público de la Federación, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 64 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>209</sup> Cfr. Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370/98, de fecha 21 de enero de 1999, *Op. Cit.*, pp. 7-8, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia de amparo directo 651/99, de fecha 18 de octubre de 1999, *Op. Cit.*, pp. 12-15. Anexo 40 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia definitiva de primera instancia, proceso 172/97, de fecha 6 de septiembre de 2001, pp. 44-47, Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia de apelación 1672/2001, de fecha 12 de febrero de 2002, *Op. Cit.*, p. 8, Anexo 60 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH y; Nueva sentencia de apelación 1672/2001, de 5 de octubre de 2007, *Op. Cit.*, p. 61. Anexo 61 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>210</sup> El Subcomité de Prevención de la Tortura, ya ha manifestado su preocupación por esta deficiencia del sistema mexicano y ha pedido que "sea ante las autoridades judiciales correspondientes donde se practiquen las declaraciones de las personas detenidas por cualquier tipo de acusación penal y no ante el ministerio público", ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura. *Op. Cit.* párr. 46.

<sup>211</sup> V. Gr. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece: artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables. // La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común [...]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR.pdf>

<sup>212</sup> Cfr. *mutatis mutandis* Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 80.

y no debería ser la autoridad pública ante la que se lleven a cabo diligencias fundamentales como la emisión de declaraciones no retractables por parte de los imputados.

A la luz de las disposiciones pertinentes de la CADH, los tribunales mexicanos debieron ejercer *ex officio*<sup>213</sup>, un control de la convencionalidad y no otorgar valor probatorio alguno a las confesiones rendidas en las condiciones señaladas en este apartado.

### c) Práctica jurisprudencial relativa a la doctrina de inmediatez procesal

Tal como ha quedado expuesto en este escrito<sup>214</sup>, la doctrina jurisdiccional mexicana de la inmediatez o inmediación procesal es un constructo jurisprudencial por el cual la primera declaración de un procesado es la que posee validez preponderante en relación con posteriores declaraciones. Se ha interpretado de esta manera sobre el razonamiento que así se previene la alteración de las historias de los procesados y que se presenten nuevas versiones de los hechos<sup>215</sup>.

Con base en lo anterior, si en una declaración primigenia se realizó una confesión, los inculpados no pueden retractarse de ella a menos que puedan presentar pruebas fehacientes de que fueron obligados a confesar<sup>216</sup>.

En el caso *sub judice*, bajo la doctrina jurisdiccional citada, las autoridades judiciales mexicanas no admitieron la retracción que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre hicieron de las confesiones que firmaron bajo tortura<sup>217</sup>.

Esta interpretación errónea del principio de inmediatez procesal no sólo impidió una retracción oportuna de las confesiones obtenidas bajo tortura, sino que permitió que los efectos de las mismas se

<sup>213</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 339.

<sup>214</sup> *Vid supra* "Contexto".

<sup>215</sup> Cfr. Las jurisprudencias: "Confesión. Primeras declaraciones del reo" y "Declaraciones del reo. Inmediatez procesal", *Op. Cit.*, Anexos 7 y 8 al presente escrito.

<sup>216</sup> Cfr. Criterio jurisdiccional "Confesión, retractación de la" *Semanario Judicial de la Federación* [México]. [TA]; 7a. Época; Sala Aux.; S.J.F.; Volumen 187-192, séptima parte; registro: 245406, p. 375, Anexo 6 al presente escrito.

<sup>217</sup> Cfr. Nueva sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001 en cumplimiento al amparo directo No. 138/2007, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, p. 6. Anexo 61 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

perpetuaran y que procesalmente se les siguiera dotando de valor, sentencia tras sentencia.

De esta manera, en los hechos del presente caso, la aplicación de la doctrina mexicana de inmediatez procesal provocó que se concretaran y perpetuaran los efectos jurídicos de las declaraciones rendidas ante autoridad ministerial, y no ante un juez competente e imparcial, como lo ordena el artículo 8.1 de la CADH.

Asimismo, dicha aplicación de los precedentes mexicanos al caso concreto, impidió el debido control judicial que tendría que haberse efectuado de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, lo que incidió en la perpetuación de la violación del derecho de las víctimas a no ser obligadas a declarar en su contra. Ya que los tribunales mexicanos dispusieron que las confesiones coaccionadas conservaran su valor probatorio, con lo que se violentó el artículo 8.2 de la CADH, en relación con el artículo 25 del mismo instrumento.

En conclusión, al haber admitido dichas declaraciones auto inculpatorias y haberles concedido pleno valor probatorio, el Estado mexicano violentó las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la CADH y tornó inefectiva la protección judicial establecida en el artículo 25 del mismo instrumento.

***B. El Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, debido a la ausencia de investigación de los hechos de tortura que sufrieron Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.***

Como se ha argüido en el presente escrito, los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron sometidos a diversos actos de tortura que no han sido debidamente investigados. Al igual que lo sostiene la Ilustre Comisión Interamericana en su informe sobre el fondo, las representantes consideramos que la falta de una investigación efectiva sobre estos hechos, que permita la identificación de las personas responsables, su juzgamiento penal y consecuente sanción, resulta en violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, así como de los artículos 1,6 y 8 de la CIPST, como a continuación se expone.

De acuerdo al artículo 5 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

La obligación de investigar y sancionar las violaciones a la integridad personal surge del deber general de garantía que impone el artículo 1.1 de la Convención Americana. Este deber exige a los Estados que, además de abstenerse de violar el derecho a la integridad personal, adopten medidas positivas que garanticen que tales violaciones no queden impunes. Al efecto, esta Honorable Corte ha señalado:

La obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado [...]<sup>218</sup>.

Tratándose de la existencia de una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables<sup>219</sup>. La Corte ha expresado:

[...] en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos<sup>220</sup>.

<sup>218</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

<sup>219</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 94; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 74; y Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. *Op. Cit.*, párr. 159.

<sup>220</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. *Op Cit.* párr. 92.

Esta obligación de investigar surge también de la CIPST, que es el instrumento jurídico específico en nuestra región para la prevención y sanción de la tortura. En este sentido los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST<sup>221</sup>, obligan a los Estados Parte a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente<sup>222</sup>.

En el presente caso, los hechos acreditados demuestran que, entre el 6 y el 8 de junio de 1997, las víctimas fueron forzadas mediante torturas físicas y psicológicas a confesar la comisión de diversos delitos. Como hemos señalado, si bien la Corte no es competente para conocer tales hechos de tortura sí lo es para pronunciarse respecto de la falta de investigación de estos y la impunidad que persiste hasta la fecha.

Las referidas declaraciones auto inculpatorias fueron admitidas como plena prueba en los dos procesos penales que resultaron en la condena penal de las víctimas. Lo anterior ocurrió pese a que en ambos procesos las víctimas denunciaron que habían sido sometidas a actos de tortura<sup>223</sup>. Si bien estas denuncias se

---

<sup>221</sup> Los artículos referidos disponen:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionarla tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionarla tortura en el ámbito de su jurisdicción. // Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. // Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. // Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. // Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

<sup>222</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 54; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *Op. Cit.* párr. 159; y Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 114.

<sup>223</sup> *Cfr.* Declaraciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Declaración preparatoria (federal) de Santiago Sánchez Silvestre, de fecha 8 de junio de 1997, p. 4, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH, (véase nota de la Ilustre Comisión a la Honorable Corte, de fecha 23 de abril de 2013,

apoyaron en cuatro certificados médicos (realizados en las primeras horas de la detención) que señalaban las lesiones y traumas físicos que exhibían las víctimas<sup>224</sup>, las autoridades hicieron caso omiso de las mismas y no se realizó ni se ordenó investigación efectiva alguna al respecto.

Resulta evidente que el solo hecho de que los detenidos presentaran heridas y lesiones, debió alertar a las autoridades para iniciar de oficio una investigación sobre las condiciones de la detención, pero dicha obligación era aún mayor considerando las múltiples y consistentes denuncias de los imputados sobre los actos de tortura sufridos y tomando en cuenta que ellos se encontraban bajo custodia del Estado<sup>225</sup>.

No obstante, los diferentes tribunales que conocieron del caso de Juan y Santiago deliberadamente omitieron su deber de ordenar las diligencias de investigación y más bien desestimaron las denuncias porque no existía prueba de que los hechos de tortura habían sido cometidos por las autoridades responsables de su

por la que aclara que esta declaración pertenece al Anexo 20 y no al 25). Escrito de la abogada Pilar Noriega, de fecha 5 de noviembre de 1997, Anexo 38 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370/98, de fecha 21 de enero de 1999, *Op. Cit.* p. 34, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Declaración preparatoria (proceso local) de Santiago Sánchez Silvestre, de fecha 13 de junio de 2000, p. 2, Anexo 51 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Careo de fecha 9 de agosto de 2000 entre Santiago Sánchez Silvestre y el policía Alejandro Lazcano Fuentes, visible en la sentencia de primera instancia, pp. 48 y 49, Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH. Audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 17 de abril de 2001, ante el Juez Tercero Penal. Visible en el Vol. 2, p. 162 del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>224</sup> Certificado de integridad física de Santiago Sánchez, Unidad Departamental de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJ del Distrito Federal, Averiguación previa DGSP/231/97-06 de fecha 6 de junio de 1997. Certificado de integridad física de Juan García, Unidad Departamental de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJ del Distrito Federal, Averiguación previa DGSP/231/97- de fecha 6 de junio 1996. Certificado médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Dirección de Especialidades Médicas, Identificación y Apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 7 de junio 1996. Certificado médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 7 de junio de 1997. Dictamen médico forense expedido por el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República de fecha 7 de junio de 1997.

<sup>225</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte "a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura". Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 135.

detención, estableciendo así —en forma indebida— la obligación de las víctimas de probar los hechos denunciados<sup>226</sup>.

En suma, en ninguno de los procesos penales descritos se cumplió con la obligación de investigar a los responsables de los hechos de tortura.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el 20 de marzo de 2002 se abrió una averiguación previa, ello se hizo con el objeto de investigar el delito de “lesiones”, y no de tortura<sup>227</sup>, disminuyendo así la gravedad de los hechos. Aun así, el propio Estado reconoció que dicha averiguación previa fue cerrada porque los señores Cruz García y Sánchez Silvestre no habían presentado querrela en el proceso<sup>228</sup>. No obstante, las víctimas han indicado a través de su defensa, que nunca fueron notificados de tal indagatoria<sup>229</sup>.

Claro está, la supuesta investigación iniciada en el año 2002 no satisface el deber de investigar, ya que la misma no fue instaurada para investigar los hechos de tortura, sino supuestos delitos de lesiones; y además, fue cerrada por la inexistencia de querrela por parte de las víctimas.

En este sentido, ha sido criterio de la Honorable Corte Interamericana, que la investigación es un deber jurídico del Estado que no depende “de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>230</sup>. Por eso, el Estado no puede imponer la carga de la

---

<sup>226</sup> Sentencia definitiva, de primera instancia, dictada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, recaída al el proceso 172/97, de fecha 6 de septiembre de 2001, pp. 56-57. Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001, de fecha 12 de febrero de 2002, dictada por la Sala Penal Regional de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, pp. 8-9. Anexo 60 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370/98, de fecha 21 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, pp. 65-66. Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; y Nueva sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001 en cumplimiento al amparo directo No. 138/2007, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, p. 103. Anexo 61 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>227</sup> Cfr. Informe del Ilustre Estado mexicano a la CIDH, de fecha 9 de diciembre de 2002, p. 2. Visible en el Vol. 1, pp. 59 y ss. del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>228</sup> Cfr. Audiencia de fondo de fecha de 22 de marzo de 2010 (138 Periodo Ordinario de Sesiones), caso 12.288 ante la CIDH, minuto 56 y ss.

<sup>229</sup> Id.

<sup>230</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62; Corte IDH *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20

prueba a las víctimas y ampararse en la falta de acción de estas como justificación de su incumplimiento con dicha obligación fundamental.

Más allá de lo anterior, en el presente caso las víctimas manifestaron su desconocimiento sobre dicha averiguación previa, de manera que tampoco tuvieron la posibilidad real de apersonarse al proceso y mantenerse informados respecto del mismo.

Posteriormente, se informó a la Comisión Interamericana que en fecha 11 de noviembre de 2011, el Estado había iniciado otra averiguación previa, esta vez por el delito de tortura, a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>231</sup>. Como única diligencia, el Estado indicó que el agente del Ministerio Público a cargo había solicitado copias de los expedientes en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre<sup>232</sup>.

No obstante lo anterior, es claro que la sola apertura de un proceso de investigación no implica en modo alguno que se está cumpliendo con el deber de investigar con la debida diligencia, misma que "implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado"<sup>233</sup>.

En conclusión, ninguno de los dos trámites de inicio de investigación (uno por lesiones y otro por tortura) de los hechos en este caso satisface el deber de investigar del Estado. De hecho, la dilación con que dichas investigaciones han sido instauradas, así como la inexistencia de diligencias efectivas tendentes a dilucidar los hechos, permiten concluir que el Estado mexicano no ha cumplido con la obligación de garantizar la protección del derecho a la integridad personal de las víctimas.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la

de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188 y Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Cfr.*, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 255.

<sup>231</sup> *Cfr.* Informe del Ilustre Estado mexicano a la CIDH, de fecha 17 de enero de 2012, p. 14. Documento que la Ilustre CIDH transmitió a la Honorable Corte como "Apéndice 1" de su escrito de fecha 23 de abril de 2013.

<sup>232</sup> *Cfr.* Oficio del Agente del Ministerio Público de fecha 22 de diciembre de 2011, entregado por el Estado mexicano como anexo a su informe a la CIDH de fecha 25 de enero de 2012. Visible en el Vol. 6, pp. 132 y ss. del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

<sup>233</sup> Corte I.D.H. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 65.

violación del derecho a la integridad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, contenido en el artículo 5 de la CADH, a la luz de los artículos 8 y 25 y en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

***C. El Estado Mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, contenidos en los artículos 7.1 y 7.3, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana.***

De conformidad con el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y nadie debe ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Sobre el derecho a la libertad personal, la Corte IDH ha señalado que:

[S]e está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal<sup>234</sup>.

La Corte, ha hecho especial énfasis en las condiciones que tienen que estar presentes para que una privación de libertad sea válida. Esta garantía resulta primordial más no absoluta, siempre y cuando sus limitaciones se correspondan con procesos establecidos en las leyes y en compatibilidad con el respeto a los derechos humanos. En palabras de la propia Corte:

[N]adie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>235</sup>.

---

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.141 y Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135.

<sup>235</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 47. *Cfr.* Corte IDH.

Esta doble dimensión, formal y material, define el estándar de protección para evitar detenciones injustas y lesivas de los derechos humanos. Debe diferenciarse entre estos dos aspectos, ya que con la inexistencia de alguno de los elementos en la detención, es suficiente para determinar su incompatibilidad con la Convención Americana. Así las cosas, la Honorable Corte ha dicho:

[U]na detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada por agentes estatales al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por ésta, y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley<sup>236</sup>.

A su vez, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria ha definido varias categorías para determinar si una detención es arbitraria. Estas categorías son:

- i) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona).tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III)<sup>237</sup>.

---

*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 68 y Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr 77 [Alegatos de la Comisión Interamericana].

<sup>237</sup> ONU. "Opinión No. 32/2006 Qatar, comunicación dirigida al gobierno el 10 de marzo de 2006 relativa a Amar Ali Ahmed Al Kurdi", en *Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. 16 de enero de 2008, Doc. A/HRC/7/4/Add.1, párr. 3.

Como podemos inferir de los hechos del caso, el procedimiento de encarcelamiento de las víctimas, se llevó a cabo a través de medios legales y por la orden de una autoridad competente. Esto quiere decir que el aspecto formal (la dimensión legal de la aprehensión) fue realizado de acuerdo a los estándares de la Convención Americana.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo del segundo aspecto, ya que la detención se realizó en contravención a importantes garantías judiciales.

Resulta de especial importancia señalar que la prueba fundamental que se utilizó para justificar las referidas condenas fueron las confesiones rendidas ante el Ministerio Público, mismas que fueron obtenidas a través de tortura y sin respetar importantes garantías procesales (como el derecho a contar con asistencia letrada). De esta manera, la admisión de estas confesiones y el valor probatorio otorgado a las mismas representan una violación al derecho a juicio justo y por tanto, las condenas privativas de libertad resultantes de dichos procesos deben considerarse arbitrarias.

En conclusión, en razón de la evidente violación a las garantías a un debido proceso que derivó en las condenas de más de 40 años de prisión, y la arbitraria privación de la libertad de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por más de 15 años, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se condene al Estado mexicano por la violación del artículo 7.1 y 7.3, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento legal.

***D. El Estado mexicano violó la integridad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, garantizada en el artículo 5 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los efectos psicológicos causados por la condena arbitraria que les privó de la libertad durante 15 años***

El artículo 5 de la Convención Americana, impone en el Estado la obligación de respetar —y de garantizar a través del artículo 1.1. *eiusdem*— el derecho a la integridad, no sólo física, sino también psíquica y moral de las personas.

Esta obligación reviste grado especial cuando se trata de personas privadas de libertad, pues el Estado “es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida

compatibles con su dignidad.”<sup>238</sup> Asimismo, la responsabilidad internacional del Estado se compromete al privar a una persona de su libertad de forma arbitraria y por un periodo considerable.

La Corte Interamericana ha señalado que el análisis de las afectaciones a la integridad psíquica de las víctimas debe tomar en cuenta las circunstancias particulares presentes en cada caso. De esta manera:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal<sup>239</sup>.

En el caso *sub judice*, la violación del artículo 5 de la CADH se constata en los daños psíquicos y morales causados por la privación de libertad injusta e impune a la que fueron sometidas las víctimas. Como surge de los hechos probados en este caso, la desprotección judicial provocó que Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueran condenados de forma arbitraria a vivir separados de la sociedad y lejos de sus familiares por 15 años, 10 meses y 12 días.

La privación de libertad no cesó hasta el 18 de abril de 2013, cuando la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco revocó la sentencia condenatoria, absolviendo a las víctimas de los cargos criminales y ordenando su absoluta libertad<sup>240</sup>. La anulación de la sentencia condenatoria deja en evidencia no sólo la arbitrariedad de la detención y de la condena de 40 años, sino también el patrón de impunidad en el que se vieron involucrados los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.

---

<sup>238</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 106.

<sup>239</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

<sup>240</sup> Sentencia recaída al recurso de apelación “toca de apelación” número 1672/2001, de fecha 18 de abril de 2013, pp. 608-610. Documento que se presenta como Anexo 13 al presente escrito.

La Corte IDH ha señalado que en los casos donde la situación de detención arbitraria se mantiene en impunidad, la vulnerabilidad y sufrimiento de las víctimas es mayor<sup>241</sup>.

En efecto, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre han experimentado grandes sufrimientos emocionales como producto de la privación arbitraria de su libertad, así como por la impunidad en que permanecen las distintas violaciones a derechos humanos cometidas en su contra.

Durante todos estos años, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre han vivido en la angustia y en la desesperanza. Como fue mencionado *supra*, ambos presentan serios problemas de autoestima, manifiestan sentir que sus vidas no tienen valor y que nada bueno les podría ocurrir. Adicionalmente ambos han revivido una y otra vez los sentimientos de indefensión e impotencia ante todos los intentos fallidos por revertir en el fuero interno una condena que fue injusta.

Estos sentimientos son consecuentes con lo que la Honorable Corte ha reconocido en otros casos, en cuanto a que la búsqueda interminable de la tutela de los derechos humanos que el Estado ha ignorado o desechado, provoca constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y temor<sup>242</sup>.

Por otra parte, la Corte IDH ha reconocido que las víctimas de violaciones a derechos humanos también sufren ante la falta de investigación de las violaciones cometidas en su agravio<sup>243</sup>. En los casos de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, su sufrimiento ha sido prolongado durante los más de 15 años que permanecieron privados de libertad sin haberse investigado los actos de tortura que sufrieron. Esta frustración se mantiene hasta la fecha ya que dichos hechos permanecen impunes.

Finalmente, cabe destacar que el largo periodo de tiempo en que las víctimas permanecieron privadas de su libertad, tuvo graves consecuencias en el desarrollo de sus relaciones familiares y afectivas, con el consecuente sufrimiento por la pérdida de contacto con estos.

En efecto, tal como se desprende de las declaraciones hechas por las propias víctimas, sus lazos afectivos y familiares se

---

<sup>241</sup> *Cfr. mutatis mutandis* Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.105.

<sup>242</sup> *Id.*

<sup>243</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. *Op. Cit.*, párr. 159.

extinguieron. Esto se constata en la comunicación suscrita por los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre en fecha 6 de noviembre de 2011, donde textualmente exponen: “hemos perdido el contacto con nuestros familiares, y lo que queremos solicitar a la Comisión es una pronta resolución e informe sobre nuestro caso porque ya llevamos muchos años injustamente privados de libertad”<sup>244</sup>.

Tal separación familiar causó una gran tristeza en las víctimas y les obligó a sobrellevar el cautiverio en condiciones de absoluta soledad y sin ningún apoyo emocional.

El quebrantamiento de sus relaciones con la sociedad, y en unas condiciones que no favorecen de ninguna forma la resocialización de los individuos, provocaron que el proyecto de vida de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre se viera truncado. A esto se suma, como hemos señalado, la cantidad de circunstancias que menoscabaron su dignidad humana, y el simple hecho que se sabían condenados injustamente. Para el momento de ser privados de la libertad, el señor Juan García Cruz tenía 19 años de edad, por su parte el señor Santiago Sánchez Silvestre contaba con 39 años de edad. A la fecha de su liberación, el primero tenía 35, y el segundo 55. Es innegable que el sometimiento prolongado a una condena de privación de libertad influye en las oportunidades que ambos tienen para rehacer sus vidas, y al encontrarse sin familia que les sirva de apoyo, no poseen los medios básicos para restablecer una posición funcional en la sociedad.

En conclusión, los sentimientos generados a partir de una condena arbitraria que les mantuvo aislados del mundo exterior por más de 15 años así como la impunidad en la que permanecen las violaciones a sus derechos humanos, constituyen a su vez violaciones flagrantes del derecho a la integridad personal, por lo que solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare al Estado mexicano responsable de la violación a los artículos 5 y 1.1 de la CADH, en perjuicio de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

***E. El Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.***

---

<sup>244</sup> Cfr. Comunicación de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre a la Ilustre Comisión Interamericana, presentado a la CIDH como anexo al escrito de las peticionarias de fecha 16 de noviembre de 2011, visible en el Vol. 5, p. 444, del expediente del caso 12.288 ante la CIDH.

El artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación general de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención<sup>245</sup>.

Este principio ha sido reafirmado por la jurisprudencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana que ha indicado que el deber de adaptar la normativa y práctica nacional deriva de una norma consuetudinaria de derecho internacional, y que dichas adaptaciones deben ser efectivas a la luz del principio del *effet utile*<sup>246</sup>.

En armonía con esta interpretación, la Honorable Corte ha señalado que la norma establecida en el artículo 2 de la CADH, “[i]mplica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”<sup>247</sup>.

En este sentido, la incompatibilidad de la legislación mexicana en materia de tortura y proceso penal con los estándares interamericanos, configura una violación flagrante al art. 2 de la Convención Americana.

En el caso *sub judice*, esta representación sostiene que el Estado ha incumplido la obligación establecida en el artículo 2 de la CADH debido a que la normativa interna y las prácticas judiciales permiten la admisibilidad de declaraciones otorgadas sin garantías procesales.

En efecto, el Estado mexicano omitió tomar las medidas necesarias para excluir de los procesos penales las declaraciones rendidas sin las debidas garantías judiciales. Específicamente las disposiciones legales mexicanas aplicadas al caso violaban la garantía de asistencia letrada y la garantía de que las confesiones fueran emitidas solamente ante autoridad judicial.

---

<sup>245</sup> Corte IDH. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 32.

<sup>246</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87.

<sup>247</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 180.

Como se ha referido en el presente escrito, la Constitución Política vigente en esa época y los correspondientes códigos procesales penales permitían que las personas inculpadas de un delito fueran asistidas por abogado o por “persona de su confianza”. Al efecto, la Constitución indicaba:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza [...] <sup>248</sup>.

Consecuentemente, los códigos procesales aplicados al presente caso reglamentaban la figura de la “persona de confianza”. Así, el código federal establecía:

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

[...]

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

[...]

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; [...] <sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente durante los hechos del presente caso, Anexo 4 al presente escrito. Posteriormente, por decreto publicado el 18 de junio de 2008, el artículo 20 constitucional fue reformado para quedar, en la parte relevante, de la siguiente manera: “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: [...] VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [...]” Cfr. Anexo 4 al presente escrito.

<sup>249</sup> Cfr. artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, Anexo 2 al presente escrito. Igual norma contenía el Código de Procedimientos Penales del estado de México vigente durante el tiempo en que ocurrieron los hechos en el presente caso, Cfr. artículo 145, fracción III, inciso “b” del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, (ahora abrogado), Anexo 3 al presente escrito.

Es decir, que las declaraciones rendidas con asistencia de “persona de confianza” eran consideradas válidas, en detrimento del derecho de toda persona a contar con asistencia letrada, tal como lo establece el artículo 8.2 de la CADH.

Si bien esta Corte Interamericana no tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre la falta de asistencia legal adecuada cuando las víctimas rindieron sus primeras declaraciones, sí puede hacerlo con respecto a la legislación que permitió que los jueces otorgaran validez probatoria a las declaraciones rendidas sin la asistencia de un abogado o abogada que les defendiera.

En el presente caso, las declaraciones del 8 de junio de 1997, fueron rendidas ante el Ministerio Público de la Federación, sin que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre contaran con asistencia letrada. Para ello fueron asistidos por un estudiante de derecho, al que no conocían, y que actuó como “persona de confianza”<sup>250</sup>.

Sin embargo, debido a que la legislación aplicable permitía que el imputado fuera asistido por una “persona de confianza”, a dichas declaraciones se les concedió valor probatorio en los procesos judiciales posteriores<sup>251</sup>.

Asimismo, como se ha manifestado *supra*, el sistema jurídico mexicano permite que las declaraciones de los imputados se rindan ante el Ministerio Público a pesar de que es esa la autoridad que

---

<sup>250</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público de la Federación, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 64 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

<sup>251</sup> Cfr. Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370//98, de fecha 21 de enero de 1999, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, PP. 7-8, Anexo 37 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia de amparo recaída en el expediente de amparo directo 651/99, de fecha 18 de octubre de 1999, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, con sede en México, Distrito Federal, pp. 13-14. Anexo 40 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia definitiva, de primera instancia, dictada por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, recaída al el proceso 172/97, de fecha 6 de septiembre de 2001, pp. 45, 47, 51 y 52, Anexo 57 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH; Sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001, de fecha 12 de febrero de 2002, dictada por la Sala Penal Regional de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, p. 8, Anexo 60 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH y; Nueva sentencia recaída al recurso de apelación 1672/2001 en cumplimiento al amparo directo No. 138/2007, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del H. Tribunal de Justicia del estado de México, p. 61. Anexo 61 al *Informe de fondo No. 138/11* de la CIDH.

efectuará y sustentará la acusación penal durante el juicio. Así, lo establecía tanto la Constitución mexicana, como los códigos procesales que fueron aplicados en los procesos penales contra los señores García Cruz y Sánchez Silvestre<sup>252</sup>.

Así, en el presente caso, las víctimas no sólo rindieron sus declaraciones sin la asistencia letrada sino además ante agentes del Ministerio Público<sup>253</sup>. Pese a estas graves irregularidades, a dichas declaraciones se les dio valor probatorio pleno en los subsecuentes procedimientos legales a los que fueron sujetos<sup>254</sup>.

En conclusión, al permitir la introducción procesal de declaraciones rendidas sin control judicial y sin las debidas garantías, la normativa aplicada al presente caso violentó el derecho de las víctimas a contar con un debido proceso.

Por lo tanto, dada la evidente omisión del Estado mexicano en adaptar su sistema jurídico nacional a los requerimientos de la CADH y la CIPST, lo que derivó en falencias que sirvieron de sustento para la privación de libertad arbitraria de las víctimas, solicitamos a la Honorable Corte, que se condene al Estado mexicano por la violación del artículo 2 de la CADH.

Cabe mencionar que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Procesal Penal para el estado de México han sido reformados a efecto de suprimir la figura de "persona de confianza" y exigir que, por regla general, la prueba, incluyendo las declaraciones se rindan ante juez en presencia de abogado defensor. Sin embargo, la mencionada

---

<sup>252</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente durante los hechos del presente caso, artículo 20, fracción II, Anexo 4 al presente escrito. Cfr. Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 207 y 287, Anexo 2 al presente escrito. Cfr. artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, (ahora abrogado), Anexo 3 al presente escrito.

<sup>253</sup> Cfr. Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público del Distrito Federal, de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH; y Declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre ante el Ministerio Público de la Federación, de fecha 8 de junio de 1997, Anexo 64 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH.

<sup>254</sup> Cfr. Sentencia de apelación recaída al Toca Penal Número 370/98, de fecha 21 de enero de 1999, Op. Cit., pp. 7-8, Anexo 37 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH; Sentencia de amparo directo 651/99, de fecha 18 de octubre de 1999, Op. Cit., pp. 12-15. Anexo 40 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH; Sentencia definitiva de primera instancia, proceso 172/97, de fecha 6 de septiembre de 2001, pp. 44-47, Anexo 57 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH; Sentencia de apelación 1672/2001, de fecha 12 de febrero de 2002, Op. Cit., p. 8, Anexo 60 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH y; Nueva sentencia de apelación 1672/2001, de 5 de octubre de 2007, Op. Cit., p. 61. Anexo 61 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH.

reforma constitucional no ha sido reglamentada en el Código Federal de Procedimientos Penales.

## VI. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

### A. *Obligación de reparar*

Las representantes de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las graves violaciones ocasionadas a sus derechos humanos. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 2, 5, 7, 8, y 25, todos en relación con el 1.1 de la CADH, así como los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST.

El derecho internacional consuetudinario establece que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge *ipso facto* la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de llevar a cabo la reparación adecuada<sup>255</sup>. En el Sistema Interamericano dicha norma consuetudinaria se encuentra reflejada en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte IDH la posibilidad de ordenar reparaciones cuando determine que ocurrieron violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención.

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. La Corte está en posibilidad de determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>256</sup>. A lo anterior hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos<sup>257</sup>.

---

<sup>255</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Op. Cit. párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227 y Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op. Cit., párr. 327.

<sup>256</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

<sup>257</sup> *Ibid.*, párr. 54.

Por último, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las víctimas o sus representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>258</sup>.

### **B. Proyecto de vida**

La Honorable Corte ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de proyecto de vida y a los efectos ha manifestado que “[...] atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”<sup>259</sup>. Asimismo, la Corte ha afirmado:

[E]s razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.<sup>260</sup>

En el caso concreto, el quebrantamiento de sus relaciones con la sociedad, y en unas condiciones que no favorecen de ninguna forma la resocialización de los individuos, provocaron que el proyecto de vida de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre se viera truncado. A esto se suma, como hemos señalado, la cantidad de circunstancias que menoscabaron su dignidad humana, y el simple hecho que se sabían condenados injustamente.

---

<sup>258</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205.

<sup>259</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr.147. Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.

<sup>260</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 150.

Cabe recordar que para el momento de ser dictada la privación de libertad y la condena por 40 años, el señor Juan García Cruz tenía 20 años de edad y el señor Santiago Sánchez Silvestre contaba con 37 años de edad. A la fecha de su liberación, el primero tenía 35, y el segundo 52. Es innegable que el sometimiento prolongado a una condena de privación de libertad ha influido negativamente en las oportunidades que ambos tienen para rehacer sus vidas, y al encontrarse sin familia que les sirva de apoyo, no poseen los medios básicos para restablecer una posición funcional en la sociedad.

Es claro que el proyecto de vida de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fue incuestionablemente interrumpido al haberseles sometido a dos procesos judiciales que desembocaron en sentencias condenatorias fundadas en confesiones obtenidas mediante tortura. Gracias a ello, las víctimas fueron despojadas de la oportunidad de alcanzar sus metas y desarrollar sus aptitudes para realizarse personalmente, con lo que fueron sustraídas del desenvolvimiento normal de su persona<sup>261</sup>.

En vista de lo anterior, esta representación entiende que el Estado mexicano debe proporcionar indemnizaciones y medidas de resarcimiento por los derechos violados, tomando en cuenta la ocurrencia de un daño al proyecto de vida derivado de las violaciones a los derechos humanos de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

### **C. Beneficiarios**

La Corte Interamericana ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana<sup>262</sup>, por lo tanto, en este caso los beneficiarios de las medidas que la Honorable Corte ordene deben ser los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.

### **D. Garantías de no repetición**

Esta representación entiende que el Estado mexicano debe adoptar medidas de no repetición para evitar la reiteración de actos como los acaecidos en el presente caso.

---

<sup>261</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 88.

<sup>262</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

Tanto las medidas de no repetición como las de satisfacción resultan fundamentales en un caso como este, en el que ha quedado demostrado que en México, tanto en la actualidad como en la época en que ocurrieron los hechos, existe un contexto en el que se practica la tortura como método de investigación, se permite el uso de confesiones obtenidas mediante tortura en procesos penales, y no se investigan las denuncias por este tipo de hechos.

En este sentido, este caso no es un hecho aislado, sino que ejemplifica la realidad que han sufrido numerosas personas ante la persistencia de quiebres institucionales y normativos, los cuales de no ser atendidos prontamente permitirán la continuación del uso de la tortura como herramienta de investigación penal.

En atención a ello, esta representación considera que las reparaciones pedidas son de trascendencia no sólo para el presente caso, sino para la sociedad mexicana en su conjunto. Por ello, solicitamos a la Corte que ordene al Estado de México cumplir con las siguientes garantías de no repetición.

### **1. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura**

De conformidad con sus compromisos internacionales, el Estado mexicano está obligado a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con la debida diligencia<sup>263</sup>. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud<sup>264</sup>.

La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y se convierte en un disparador de la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos<sup>265</sup>.

Para Juan García y Santiago Sánchez, es fundamental que se haga justicia por la tortura sufrida, ya que durante muchos años insistieron ante diversas autoridades sobre este tema y no fueron debidamente escuchados. A la fecha, estos lamentables hechos

---

<sup>263</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso TiuTojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

<sup>264</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso TiuTojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

<sup>265</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

permanecen en impunidad y no se ha adelantado ninguna diligencia para determinar responsabilidades por los mismos.

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado investigar de forma completa, imparcial, efectiva y de manera expedita los hechos de tortura a efecto de identificar plenamente a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente.

Adicionalmente, la Corte debe ordenar que los resultados de las investigaciones se divulguen pública y ampliamente, para que la sociedad mexicana los conozca y de esta manera se haga efectivo el derecho a la verdad no sólo de las víctimas sino también de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, en virtud del derecho que le asiste a las víctimas de obtener justicia por las violaciones sufridas, pese al prolongado paso del tiempo desde la sucesión de los hechos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene explícitamente al Estado mexicano abstenerse de utilizar o evocar obstáculos procesales, *de facto* y *de jure*<sup>266</sup>, como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos<sup>267</sup>.

## **2. Juzgamiento, investigación y sanción de los operadores de justicia por la falta de denuncia de la tortura**

Tal y como se ha señalado en este escrito, durante la tramitación de los dos procesos judiciales seguidos contra los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, las víctimas y sus representantes indicaron reiteradamente que las confesiones habían sido obtenidas mediante tortura.

Empero, durante el proceso judicial 172/97, seguido en sede del estado de México, los distintos jueces que conocieron la causa

---

<sup>266</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 185.

<sup>267</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 180. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 277; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237, y Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párr. 216.

omitieron dar aviso a la autoridad investigadora de tortura denunciada por las víctimas.

Esta Honorable Corte ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna”<sup>268</sup> a todos aquellos “funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos”<sup>269</sup>. Evidentemente, la omisión de cumplir con la obligación legal de dar parte de una denuncia de tortura efectuada por personas privadas de la libertad, obstaculiza gravemente el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano que investigue de forma seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en los procesos judiciales, en particular lo referente a la omisión de denunciar la tortura, con el fin de iniciar los procedimientos penales o administrativos, a fin de que sancione a quienes hayan incurrido en estas irregularidades.

De igual forma que en el punto anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene explícitamente al Estado mexicano abstenerse de utilizar o evocar obstáculos procesales, *de facto* y *de jure*, para excluir de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.

### **3. Cese de la aplicación de la doctrina de inmediatez procesal**

Como se ha explicado *supra* la práctica jurisdiccional mexicana otorga valor probatorio preponderante a las primeras declaraciones rendidas por los acusados —ya sea ante el juez o el Ministerio Público— y limita las retracciones o correcciones a las mismas. Situación que favorece el uso de la tortura para obtener confesiones.

El Estado mexicano se encuentra en la obligación de adoptar medidas de forma inmediata para garantizar que solamente las

---

<sup>268</sup> Corte IDH. *Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones*, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 173.

<sup>269</sup> Corte IDH. *Caso El Caracazo v. Venezuela, Reparaciones*, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119.

declaraciones rendidas ante la autoridad judicial y con el respeto de todas las garantías judiciales se admitan como prueba contra un acusado.

En este sentido, es indispensable que la Honorable Corte ordene al Estado mexicano que en el plazo de un año proceda a la supresión de la doctrina judicial de inmediatez procesal, tal como la han interpretado los tribunales internos y que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpa los criterios sobre inmediatez o intermediación procesal contrarios a los estándares interamericanos y, en su lugar, adopte jurisprudencia obligatoria que indique que solamente las declaraciones rendidas ante autoridad judicial y con las debidas garantías procesales pueden tener valor probatorio en los juicios penales.

Una vez que se realice la interrupción del criterio, solicitamos que se ordene al Estado de México dar amplia divulgación de ello a la comunidad de operadores de justicia, publicando la interrupción en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

#### **4. Modificaciones normativas**

De acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana y el deber general establecido en el artículo 2 de la CADH, los Estados tienen el deber de adoptar aquellas medidas necesarias para la adecuación de su derecho interno a las exigencias de la Convención.

En atención a las violaciones de derechos humanos demostradas en el presente escrito, esta representación estima que la Honorable Corte debe ordenar al Estado mexicano llevar a cabo las siguientes modificaciones normativas:

##### **a) Respeto del derecho a contar con asistencia letrada**

Como se explicó *supra*, los tribunales internos validaron las confesiones de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre obtenidas sin asistencia letrada. Ello fue posible al aplicar el artículo 20 de la Constitución nacional vigente para la época de los hechos y así como el artículo 128, fracción II, inciso "b" del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 145, fracción III, inciso "b" del Código de Procedimientos Penales para el estado de México.

En el año 2008 se reformó el artículo 20 constitucional estableciéndose la obligación de brindar asistencia letrada, consecuentemente se reformó el Código de Procedimientos

Penales para el estado de México, que ahora refleja la misma norma. Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del código procesal federal.

Es por ello que las organizaciones representantes solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado mexicano que, a más tardar en el plazo de dos años lleve a cabo la modificación legislativa necesaria, de manera que se exprese claramente en el código procesal aplicable a nivel federal que las personas detenidas tienen derecho, desde el momento del arresto, a asistencia letrada, en concordancia con el texto vigente del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 8 de la Convención Americana.

**b) Respecto del valor probatorio de las declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial**

Como se ha alegado a lo largo de este escrito, los distintos jueces y magistrados que conocieron del caso, otorgaron valor probatorio a las declaraciones de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre recabadas entre el 6 y el 8 de junio de 1997, ante agentes del Ministerio Público del Distrito Federal y de la Federación. Esto lo hicieron sustentándose en el marco jurídico vigente durante esa época.

Como se indicó *supra* la reforma al artículo 20 constitucional de 2008, cambió el sistema jurídico procesal penal mexicano para indicar:

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo<sup>270</sup>.

El contenido de esta reforma fue retomado en el nuevo Código de Procedimientos Penales para el estado de México<sup>271</sup>, pero no así para el Código Federal de Procedimientos Penales que no ha sido actualizado para estar de conformidad con el texto constitucional vigente y con la Convención Americana.

---

<sup>270</sup> Cfr. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas, Anexo 4 al presente escrito.

<sup>271</sup> Cfr. artículos 342 y 366 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, publicado el 25 de junio de 2008, Anexo 15 al presente escrito.

Es por ello que las organizaciones representantes solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado mexicano que, a más tardar en el plazo de dos años, realice las modificaciones legales pertinentes para expresar en el código procesal penal aplicable a nivel federal que las declaraciones rendidas ante autoridad distinta a la judicial carecen de valor probatorio alguno en procesos penales.

### 5. Programa para operadores de justicia

La Corte Interamericana ha considerado que cuando las violaciones son perpetuadas por agentes del Estado, los entrenamientos y capacitaciones adecuadas tienen el efecto de garantizar apropiadamente los derechos conculcados<sup>272</sup>.

En el presente caso, las violaciones generadas involucran principalmente a los operadores de justicia.

En este sentido, solicitamos a la Corte que ordene al Estado diseñar e implementar, en un plazo máximo de dos años, un programa de capacitación sobre los elementos que componen la tortura y los estándares internacionales aplicables en la materia, incluyendo el deber de investigar de oficio este tipo de actos, así como sobre las garantías judiciales que conforman el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, dirigido a funcionarios federales y del estado de México, particularmente a integrantes del Ministerio Público y del poder judicial.

### E. Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de "la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las

---

<sup>272</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 147, Cfr. también Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 451-453. Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 541. Cfr. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrs., 243-246.

violaciones de los derechos humanos de que se trata<sup>273</sup>. Para lograr el objetivo deseado, solicitamos las siguientes medidas.

### 1. Publicación de la sentencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la verdad de los hechos y la responsabilidad del Estado por los mismos. Tal difusión constituye, además, parte de la reparación moral de las víctimas<sup>274</sup>.

Por lo tanto, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado que en un plazo de 6 meses realice la publicación íntegra de la sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en los sitios web de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>275</sup>.

Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado mexicano la publicación, en el mismo plazo y por una única vez, del resumen oficial emitido por la Corte, o bien, de las secciones y párrafos que la Corte estime pertinentes, por una única vez en el *Diario Oficial de la Federación* y en dos diarios de amplia circulación nacional<sup>276</sup>.

### 2. Publicación de la sentencia de amparo de 4 de abril de 2013

Por las razones antes expuestas y en el mismo plazo señalado, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado mexicano la publicación de la sentencia de fecha 4 de abril de 2013, recaída al amparo directo penal 778/2012 (expediente auxiliar 1/2013) mediante la cual el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región reconoce algunas de las violaciones sufridas por Juan y Santiago.

---

<sup>273</sup> Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>274</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

<sup>275</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 468.

<sup>276</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 142.

La publicación deberá hacerse, en el plazo de seis meses, en formato digital y de forma íntegra en la página web del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, deberá publicarse un resumen de la sentencia por una única vez en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de amplia circulación nacional<sup>277</sup>.

### **3. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición**

Con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, es necesario que el Estado realice, dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la sentencia de la Honorable Corte, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas y de desagravio a las víctimas.

Para Juan García y Santiago Sánchez es de suma importancia que las autoridades mexicanas reconozcan su responsabilidad internacional y les pidan disculpas por las violaciones sufridas. Cabe recordar que debido a estas violaciones, Juan y Santiago vieron obstaculizados sus proyectos de vida, y durante muchos años han sentido que sus vidas no tienen mayor valor.

Ante esto, solicitamos a la Corte ordenar al Estado mexicano llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, que sea presidido por las más altas autoridades del Estado<sup>278</sup>.

Es la voluntad de las víctimas que en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento. Claro está, en los términos convenidos con las víctimas y respetando en todo momento su dignidad<sup>279</sup>.

Finalmente, y para que esta medida sea realmente reparadora para las víctimas, el Estado deberá garantizar su participación y consensuar con ellas y sus representantes las características del

---

<sup>277</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 142.

<sup>278</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 262.

<sup>279</sup> *Cfr.*, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445.

acto público, incluyendo las autoridades participantes, la modalidad, la fecha y el lugar donde se llevará a cabo<sup>280</sup>.

#### 4. Cancelación de antecedentes penales

En casos en que las víctimas han sido encarceladas de manera injusta, la Honorable Corte ha ordenado como medida de satisfacción la cancelación de los registros penales<sup>281</sup>.

Así, en el presente caso solicitamos a la Honorable Corte ordene a México anular inmediatamente los antecedentes penales de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre en relación con los procesos penales analizados en el presente caso y cancelar los registros correspondientes.

#### 5. Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas

La Corte Interamericana, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que se garantice un tratamiento adecuado como forma de reparación efectiva<sup>282</sup> y por el tiempo que sea necesario y requerido por las víctimas<sup>283</sup>. Esta medida debe ser otorgada a Juan y Santiago.

Cabe recordar que las víctimas estuvieron privadas arbitrariamente de la libertad por más de 15 años, motivo por el cual tienen una serie de afectaciones físicas y psicológicas que deben ser atendidas prontamente para evitar mayores consecuencias.

Es por esto que esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano otorgar a las víctimas del presente caso los beneficios de tratamientos médicos y atención psicológica, incluyendo los medicamentos que correspondan de acuerdo con sus padecimientos.

---

<sup>280</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 263.

<sup>281</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 122; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 76; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 78 y; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. *Op. Cit.*, párr. 165.

<sup>282</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

<sup>283</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. *Op. Cit.*, párr. 201.

Dichos tratamientos, deberán iniciarse en los tres meses posteriores a la notificación de la sentencia de la Honorable Corte, podrán ser provistos por las instituciones del Estado, y deberán brindarse de forma gratuita y con carácter permanente. Adicionalmente, deberán ser brindados por profesionales capacitados y en lugares cercanos al domicilio de las víctimas, o bien, si esto no fuera posible, el Estado deberá sufragar los gastos de transporte que se requieran para hacer efectiva la atención médica.

## 6. Dación de una vivienda

Tal y como manifestamos, el proyecto de vida de los señores Juan García y Santiago Sánchez se vio truncado por las dos condenas sucesivas impuestas, que conllevaron a un encarcelamiento ilegítimo de más de 15 años. En este sentido, se obstruyó su realización integral<sup>284</sup> y en particular la posibilidad de explotar al máximo sus capacidades para surgir como personas y completar proyectos deseados.

Uno de estos proyectos lo era ejercer su trabajo dignamente, y ahorrar para adquirir, entre otras cosas, una vivienda propia. Al haber sido encarcelados arbitrariamente, las víctimas se vieron impedidas de cumplir con este proyecto. Es decir, que mediante la privación de su libertad, se les truncó la oportunidad de disfrutar de una vida digna bajo el techo de su propio hogar. Actualmente, Juan y Santiago, si bien recobraron su libertad, están teniendo dificultades para reincorporarse plenamente a la vida laboral y no tienen un lugar de su propiedad para vivir, ni tienen ingresos suficientes para arrendar un lugar propio, por lo que su situación es en extremo precaria.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano proporcionar, en el plazo máximo de un año, una vivienda adecuada y digna a cada una de las víctimas. El otorgamiento de la misma deberá hacerse en común acuerdo con las víctimas para determinar sus características, ubicación y demás consideraciones que puedan resultar de relevancia.

## 7. Beca de estudios

Tal y como hemos manifestado, la interrupción en el proyecto de vida propio, autónomo e independiente de los señores Juan García

---

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr.147.

y Santiago Sánchez, tuvo como consecuencia el surgimiento de sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración. Durante su detención, las posibilidades de las víctimas de acceder a espacios de estudio o capacitación laboral fueron limitadas.

Por ello, es fundamental que los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre puedan retomar sus estudios de manera que adquieran una profesión u oficio que les permita acceder a un trabajo digno y explotar al máximo sus capacidades y habilidades.

En tal sentido, solicitamos que en el plazo máximo de 6 meses, el Estado mexicano otorgue, a favor de las víctimas del caso, una beca que cubra todos los costos de su educación, bien sean estudios técnicos, universitarios, o cursos en la rama, oficio y temática que las víctimas deseen estudiar.

Dichas becas deberán ser previamente concertadas con las víctimas y deberán incluir los gastos de matrícula, cuotas y colegiaturas, materiales, alimentación y transporte, según corresponda.

#### **8. Nombramiento de un lugar público**

Como una medida de reparación dirigida a satisfacer a las víctimas por las violaciones a sus derechos humanos y dignificar sus nombres, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano el nombramiento de un lugar público en alusión a este caso con el propósito de reivindicar la verdad histórica y "elevar la consciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso"<sup>285</sup>.

Al respecto, las víctimas han manifestado su deseo de que se denomine una estación del "Sistema de Transporte Colectivo Metro" de la Ciudad de México en alusión al caso, ya que este era su lugar de trabajo antes de haber sido detenidas, y que en dicho lugar se coloque una placa cuyo texto se acuerde previamente con las víctimas y sus representantes. Esta reparación deberá efectuarse en los seis meses posteriores a la notificación de la sentencia de la Honorable Corte.

---

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 199 y; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 205.

## F. Medidas pecuniarias

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas<sup>286</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>287</sup>.

### 1. Daño inmaterial o moral

El daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria<sup>288</sup>. Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un preciso equivalente monetario<sup>289</sup>. Sin embargo, la Corte ha considerado que se logra la reparación del daño moral a través del "pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad<sup>290</sup>.

En el caso de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre no existe suma de dinero alguna que pueda reparar los más de 15 años que permanecieron injustamente privados de su libertad. Es claro que durante este tiempo tuvieron profundos sufrimientos que difícilmente podrán ser reparados.

La privación de su libertad les mantuvo en un estado permanente de tristeza y frustración. Cada vez que comparecieron ante algún tribunal reiteraron la tortura de la que habían sido víctimas con la expectativa de ser escuchados, no obstante, no fue sino hasta 15 años después que las autoridades creyeron en su dicho. De esta

<sup>286</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

<sup>287</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Cfr., Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

<sup>288</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>289</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>290</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

manera, constantemente vivían en la angustia por no saber si sus casos serían resueltos y ante las diversas decisiones negativas revivían la frustración que solo la impunidad puede causar.

Adicionalmente, como se ha mencionado, las víctimas perdieron todo contacto con sus familiares, lo que sin duda alguna les generó sentimientos de soledad y abandono e hizo aún más difícil la vida en la prisión.

Finalmente, sus proyectos de vida fueron simplemente obstaculizados, con la consecuencia afectación emocional que ello significa.

En atención a estas circunstancias solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado mexicano debe pagar, en un plazo de seis meses, por concepto de daño moral, la suma de \$80,000.00 USD (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas<sup>291</sup>. Dicha suma deberá ser entregada directamente a las víctimas.

## 2. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos<sup>292</sup>.

Además del daño emergente, el daño material comprende el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima<sup>293</sup>. Al respecto, la Corte ha determinado que el cálculo del lucro cesante se realiza "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima. El Tribunal ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación y las circunstancias del caso"<sup>294</sup>.

---

<sup>291</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Tibí Vs. Ecuador*. Op. Cit., párr. 246; Corte IDH y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 251; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 174.

<sup>292</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 99, párr. 162.

<sup>293</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

<sup>294</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49. Cfr. Corte IDH.

En el presente caso, de acuerdo con las declaraciones rendidas por los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, para el momento de los hechos (en el año 1997) se desempeñaban como albañiles en la construcción de la Línea B del metro de la Ciudad de México<sup>295</sup>. Por lo tanto, es dable pensar que percibían el salario mínimo vigente en esa época.

Así las cosas, tomando en consideración el monto del salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos<sup>296</sup>, el cálculo del lucro cesante para los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre es el siguiente:

AÑO	S.M.G.V. <sup>297</sup>	Anualizado <sup>298</sup>
1998 <sup>299</sup>	34.45 \$	516.75 \$
1999	34.45 \$	13,091.00 \$
2000	37.90 \$	14,402.00 \$
2001	40.35 \$	15,333.00 \$
2002	42.15 \$	16,017.00 \$
2003	43.65 \$	16,587.00 \$
2004	45.24 \$	17,191.20 \$
2005	46.80 \$	17,784.00 \$
2006	48.67 \$	18,494.60 \$
2007	50.57 \$	19,216.60 \$
2008	52.59 \$	19,984.20 \$
2009	54.80 \$	20,824.00 \$

*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28.

<sup>295</sup> Declaración del señor Juan García Cruz de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH, p.1. Cfr. Declaración del señor Santiago Sánchez Silvestre de fecha 6 de junio de 1997, Anexo 2 al Informe de fondo No. 138/11 de la CIDH, p.1.

<sup>296</sup> Para el salario de 2013 Cfr. Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del 1 de enero de 2013, Anexo 16 a este escrito. Asimismo, para el resto de los años indicados Cfr. Cuadro histórico de salarios mínimos, elaborado por el Servicio de Administración Tributaria de México, Anexo 17 a este escrito. Disponible en:

[http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/asistencia\\_contribuyente/informacion\\_frecuente/salarios\\_minimos/](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/)

<sup>297</sup> Salario mínimo general vigente para cada año en la Ciudad de México, monto establecido en pesos mexicanos.

<sup>298</sup> Incluye 15 días anuales de aguinaldo, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo publicada el 1 de abril de 1970 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>

<sup>299</sup> Incluye desde el 16 de diciembre de 1998, fecha en la cual esta Honorable Corte tiene competencia para conocer de los hechos.

2010	57.46 \$	21,834.80 \$
2011	59.82 \$	22,731.60 \$
2012	62.33 \$	23,685.40 \$
2013 <sup>300</sup>	64.76 \$	7,253.12 \$
<b>TOTAL:</b>		<b>264,946.27 \$</b>

El monto resultante, menos 25% de gastos personales, es de 198,709.70 pesos mexicanos, equivalente a 16,238.43 dólares de los Estados Unidos de América de lucro cesante para cada una de las víctimas<sup>301</sup>. Al respecto, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte ordenar al Estado mexicano el reintegro, en un plazo de seis meses, de esta cantidad para cada uno de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre como indemnización por lucro cesante.

### G. Costas y gastos

La Honorable Corte ha establecido que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

Este rubro comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>302</sup>.

---

<sup>300</sup> Cálculo realizado hasta el 18 de abril de 2013, fecha en la que fueron liberados.

<sup>301</sup> Calculado al tipo de cambio oficial para el 18 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5296316&fecha=18/04/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5296316&fecha=18/04/2013)

<sup>302</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117., párr. 143; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. *Op. Cit.*, párr. 268; Corte IDH. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328 y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

Con base en ello, sostenemos que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, así como sus representantes, tienen derecho al reintegro de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

### **1. Gastos incurridos por SLIEJ**

La organización SLIEJ ha dado seguimiento al caso desde el año 1997. Desde entonces ha realizado múltiples gestiones legales y de acompañamiento a los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, tanto en el trámite ante la Comisión Interamericana como en los más de 15 años de litigio interno.

Así, SLIEJ representó a las víctimas en los procesos penales a que fueron sometidos, lo que implicó la sustanciación de dos procesos de primera instancia, dos apelaciones, tres amparos directos, y un recurso de revisión extraordinaria. Esta labor jurídica implicó la verificación periódica de los expedientes judiciales ante diversos tribunales, la gestión y obtención de fotocopias de documentos, visitas a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre en los centros penitenciarios en que estuvieron privados de la libertad, participación en reuniones con autoridades, gastos para la elaboración de declaraciones y certificación de documentos, entre otros. Estas gestiones no sólo implicaron un arduo trabajo jurídico, sino que generaron múltiples gastos entre los cuales se incluyen transporte, viáticos, papelería, llamadas telefónicas, fotocopias, etcétera.

Asimismo, se incurrió en el pago de boleto aéreo, alimentación y hospedaje para una representante de SLIEJ en ocasión de su participación en la audiencia de fondo del presente asunto, celebrada el 22 de marzo de 2010 ante la Comisión Interamericana en la ciudad de Washington D.C.

Igualmente SLIEJ ha enviado documentos de México a Costa Rica, para ser incorporados al acervo probatorio del caso.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido durante el litigio del presente caso, SLIEJ no cuenta con los recibos de los gastos realizados, por ello solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad un monto de USD \$15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto.

Asimismo, solicitamos que la Honorable Corte ordene que dicho monto sea reintegrado, en un plazo de seis meses, directamente por el Estado a la organización SLIEJ.

### **2. Gastos incurridos por AJDH**

La organización AJDH ha realizado hizo contribuciones solidarias puntuales y ha mantenido un fuerte apoyo político y técnico exclusivamente en momentos claves del litigio ante el sistema interamericano, por lo que no ha generado gastos ni costas por ningún concepto.

### 3. Gastos incurridos por CEJIL

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde el año 2000. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Dichos gastos corresponden principalmente a viajes realizados desde San José a la Ciudad de México y a Washington, DC. Ahora bien, algunos de estos viajes no fueron utilizados en su totalidad para el trabajo en el presente caso, por ello los montos descritos se han establecido en forma proporcional, en atención al tiempo dedicado específicamente al caso concreto.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos los gastos incurridos<sup>303</sup>:

Concepto <sup>304</sup>	Detalle	Monto
<b>Viaje a Washington, DC (audiencia de fondo del caso)</b>		
Marzo de 2010	2 abogadas	\$1,032.97 USD
<b>Viajes a México para documentación y seguimiento del caso</b>		
Julio de 2010	2 abogados	\$512.46 USD
Marzo de 2011	2 abogados	\$613.60 USD
Diciembre de 2011	2 abogados	\$412.82 USD
Abril de 2012	2 abogados	\$435.42 USD
Agosto de 2012	2 abogados	\$459.92 USD
Febrero de 2013	3 abogados	\$928.95 USD
<b>Salarios de abogados</b>		
Carmen Herrera	Mayo a diciembre de 2000	\$780.00 USD
Alejandra Nuño	Octubre de 2001 a septiembre de 2006	\$563.33 USD
Vanessa Coria	Enero de 2007 a febrero de 2010	\$2,650.20 USD

<sup>303</sup> Se adjunta una liquidación de costas y gastos detallada, incluyendo varios recibos que justifican los gastos en los que incurrió CEJIL. Anexo 18 al presente escrito.

<sup>304</sup> Respecto a los viajes y a los salarios de los abogados se han contabilizado la parte proporcional del tiempo empleado para el presente caso.

Agustín Martín	Agosto 2003 a abril de 2012	\$2,891.62 USD
Luis Carlos Buob	Abril de 2012 a agosto de 2012	\$390.20 USD
Carlos Zazueta	Agosto de 2012 a agosto de 2013	\$6,171.28 USD
William Vega	Abril de 2013 a agosto 2013	\$3,086.09 USD
<b>Total:</b>		<b>\$20,928.84 USD</b>

En consideración de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad la cantidad de USD \$ 20,928.84 (veinte mil novecientos veintiocho dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos en que ha incurrido CEJIL. Solicitamos a la Honorable Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado mexicano a CEJIL en un plazo de seis meses.

### 3. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte.

Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional. Además, desde ya solicitamos que la Honorable Corte incluya un monto en equidad respecto de los gastos correspondientes a la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

#### ***H. Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos***

Con base en el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas, para

cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte.

Las víctimas desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio, toda vez que no cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar los mismos.

Tal como se desprende de la declaración jurada de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, misma que adjuntamos al presente escrito, actualmente no cuentan con salario fijo que les permita solventar este tipo de gastos, ya que el señor García Cruz labora, sin contrato fijo, como obrero en una empresa de transporte. Mientras que el señor Sánchez Silvestre no ha encontrado empleo y elabora artesanías para cubrir sus gastos básicos<sup>305</sup>.

Ahora bien, respecto de los gastos que debería cubrir el fondo en caso de ser autorizado su uso, es claro que en esta fase del procedimiento, las organizaciones representantes no estamos en posición de determinar con exactitud los mismos ya que no sabemos si todos los testigos y peritos propuestos serán admitidos por la Corte. Asimismo, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

No obstante lo anterior, y con el ánimo de asistir a la Corte a resolver la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con una estimación de los gastos que podría implicar la presentación de prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte<sup>306</sup>.

Costos por persona <sup>307</sup>				
Transporte Aéreo	Transportes aeropuerto	Hotel	Viáticos	Total
\$630 <sup>308</sup>	\$100 <sup>309</sup>	\$240 <sup>310</sup>	\$180 <sup>311</sup>	\$ 1,150

<sup>305</sup> Declaración jurada de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, Anexo 19 del presente escrito.

<sup>306</sup> Esto sería así si la audiencia tuviera lugar fuera de la sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente

<sup>307</sup> Todas las cantidades están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

<sup>308</sup> Precio por persona. Este monto incluye el tiquete aéreo del Distrito Federal a San José con la aerolínea Aeroméxico (USD \$630 por boleto) y el impuesto de salida de Costa Rica (USD \$29 por persona). Cotización realizada por la agencia Viajes Kymbo el 19 de agosto de 2013, Anexo 20 al presente escrito.

<sup>309</sup> Monto por persona que incluye transportes en Distrito Federal y en San José.

Se ha propuesto la participación de seis personas (dos víctimas, un testigo y tres peritos), por lo que el costo total sería de \$6,900.00 (seis mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América). Como apuntamos, estos gastos podrían variar considerablemente en caso de que la audiencia sea celebrada en un lugar distinto a Costa Rica, si es realizada por más de un día y dependiendo del número final de personas que la Honorable Corte tenga a bien convocar a audiencia.

De igual forma, solicitamos la asistencia para sufragar los gastos por la formalización de *affidavits* sobre los testimonios y peritajes que deberán presentarse en forma escrita. Ello tiene un costo adicional variable, que no ha sido incluido en el cálculo de gastos estimados.

Por último y en caso de que se acepte nuestra petición, desde ya solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

## VII. PRUEBA

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos.

### A. *Declaraciones testimoniales*

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

- i. **Juan García Cruz**, víctima directa, quien prestará declaración respecto de las violaciones a sus derechos humanos, en específico sobre los hechos del caso, los procedimientos judiciales a los que fue sometido y las secuelas de los mismos en su persona.

---

<sup>310</sup> Monto por persona para 3 noches, calculado con base en la tarifa para una habitación sencilla (USD \$80 por noche, con impuesto incluido). Cotización al 19 de agosto de 2013 por el Hotel Boutique Jade en San José, Costa Rica, Anexo 20 al presente escrito.

<sup>311</sup> Monto por persona para 3 días, calculado con base a una asignación de USD \$ 60 por día por persona.

- ii. **Santiago Sánchez Silvestre**, víctima directa, quien prestará declaración respecto de las violaciones a sus derechos humanos, en específico sobre los hechos del caso, los procedimientos judiciales a los que fue sometido y las secuelas de los mismos en su persona.
- iii. **Leonel Guadalupe Rivero Rodríguez**, abogado defensor de las víctimas a nivel interno, quien prestará declaración respecto de las diversas irregularidades en los procedimientos judiciales seguidos en contra de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, y la impunidad que impera en relación con los actos de tortura sufridos por las víctimas.

#### **B. Prueba Pericial**

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de estar de acuerdo con los peritajes ofrecidos por la Ilustre Comisión Interamericana y asumirlos como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

a. **Alejandra González Marín**<sup>312</sup>: psicóloga mexicana especialista en procesos de atención psicosocial a víctimas de violaciones a los derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre por las violaciones a sus derechos humanos, en particular sobre los efectos de los procesos judiciales seguidos en su contra, el sufrimiento y afectaciones producto de la privación arbitraria de libertad por más de 15 años basada en declaraciones obtenidas mediante tortura y por la falta de investigación de la tortura.

b. **Mario Ernesto Patrón Sánchez**<sup>313</sup>: especialista en derecho penal mexicano, quien aportará opinión pericial sobre: i) la forma en que el marco legal mexicano otorga valor probatorio a declaraciones y confesiones rendidas ante autoridad distinta a la judicial; ii) la práctica de las autoridades ministeriales y judiciales ante alegaciones de que las pruebas en un proceso han sido obtenidas por tortura; iii) las reformas necesarias para eliminar la utilización de las declaraciones obtenidas sin control judicial en procesos penales, iv) la doctrina jurisprudencial mexicana de inmediatez procesal y sus efectos en el debido proceso, v) las medidas necesarias para interrumpir la doctrina jurisprudencial sobre inmediatez procesal y, vi) el contexto de impunidad generalizada respecto a hechos de tortura.

<sup>312</sup> Cfr. *Curriculum vitae*, Anexo 21 al presente escrito.

<sup>313</sup> Cfr. *Curriculum vitae*, Anexo 22 al presente escrito.

c. **Sergio Rivera Cruz**<sup>314</sup>: médico mexicano especialista en medicina forense, criminología y derechos humanos, quien aportará opinión pericial sobre: i) el contexto sistemático y generalizado del uso de la tortura dentro del sistema penal mexicano, existente desde la época de los hechos hasta la actualidad y la respuesta de las autoridades ante este tipo de hechos.

d. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, con base en el principio de economía procesal, incorpore el Peritaje rendido por el doctor **Fernando Coronado Franco** durante la audiencia pública del *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* llevada a cabo el 27 de agosto de 2010 en la sede del Tribunal, en lo concerniente al sistema penal mexicano, a las garantías del debido proceso y al valor jurídico y apreciación de la prueba.

### C. *Prueba Documental*

Los representantes presentamos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del presente escrito, bajo la siguiente lista de anexos:

1. Primer testimonio de la escritura número 34,022 que contiene el poder especial a favor de Viviana Krsticevic, Maria del Pilar Noriega García y Carmen Herrera García otorgado por Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre el 8 de agosto de 2013 en la Notaría Pública número 46 del estado de México.
2. Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, reformado.
3. Código de Procedimientos Penales para el estado de México, publicado el 3 de septiembre de 1999.
4. Texto del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 y sus reformas, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
5. Criterio jurisprudencial: "Confesión del inculpado emitida en averiguación de un delito distinto. Su espontaneidad, aunada al cumplimiento de las formalidades legales, la hace merecedora de pleno valor convictivo (legislación del estado de Puebla)". *Semanario Judicial de la Federación* [México] Tomo XVIII. [[TA]; 9a. Época; T.C.C., agosto de 2003; Registro: 183586, p. 1711

---

<sup>314</sup> Cfr. *Curriculum vitae*, Anexo 23 al presente escrito.

6. Criterio jurisdiccional "Confesión. Retracción de la". *Semanario Judicial de la Federación* [México]. [TA]; 7a. Época; Sala Aux.; S.J.F.; Volumen 187-192, séptima parte; registro: 245406, p. 375.
7. Criterio jurisdiccional "Confesión. Primeras declaraciones del reo". *Semanario Judicial de la Federación* [México]. [J]; 8a. Época; T.C.C.; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Tesis: VI. 1o. J/12, p. 904.
8. Criterio jurisdiccional "Declaraciones del reo. Inmediatez procesal". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* [México]. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; Tomo IV, julio de 1996, registro: 201879; p. 385.
9. Criterio jurisprudencial "Retracción. Requisitos que deben satisfacerse para otorgarle valor probatorio" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3; Registro: 2002641, p. 1994.
10. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.
11. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de México, publicada el 22 de febrero de 1994.
12. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, reformada, ahora abrogada.
13. Sentencia recaída al recurso de apelación "toca de apelación" número 1672/2001, de fecha 18 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, en el estado de México en ejecución de la sentencia del amparo indirecto 778/2012.
14. Criterio jurisdiccional: "Usurpación de profesión. No lo comete la persona de confianza que designa un detenido para que lo defienda". *Semanario Judicial de la Federación* [México]. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; Tomo XII, julio de 1993; p. 325.
15. Código de Procedimientos Penales para el estado de México, publicado el 25 de junio de 2008.
16. Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del 1 de enero de 2013.
17. Cuadro histórico de los salarios mínimos (1982-2013) del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
18. Liquidación de costas y gastos

19. Declaración jurada de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre
20. Cotizaciones de hospedaje y boleto aereo
21. *Curriculum vitae* de la perita Alejandra González Marín.
22. *Curriculum vitae* del perito Mario Ernesto Patrón Sánchez.
23. *Curriculum vitae* del perito Sergio Rivera Cruz.

Los anexos señalados son entregados a la Honorable Corte, debidamente identificados, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los anexos se presentan en formato digital, salvo el anexo 13 que se presenta impreso. Asimismo, se entrega adicionalmente el original del anexo 1 para la Honorable Corte.

#### VIII. PETITORIOS

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que:

**Primero.** Tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

**Segundo.** Dé trámite al presente caso de conformidad con lo establecido por su reglamento vigente.

**Tercero.** Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de México por las violaciones cometidas en contra de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, las organizaciones representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que decida y declare que:

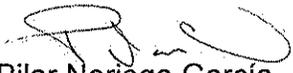
- A. El Estado mexicano es responsable por las violaciones a los garantías del debido proceso (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) tutelados por la CADH, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional por las múltiples irregularidades que se cometieron durante el proceso penal, y por la violación del artículo 10 de la CIPST por no haber desestimado las declaraciones obtenidas bajo tortura.
- B. El Estado Mexicano es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, debido a

la ausencia de investigación de los hechos de tortura que sufrieron Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

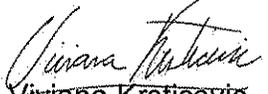
- C. El Estado Mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, contenidos en los artículos 7.1, y 7.3, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana.
- D. El Estado mexicano es responsable de la violación al derecho a la integridad personal de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, contenido en el artículo 5 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los efectos psicológicos causados por las condenas arbitrarias que les privaron de la libertad durante 15 años.
- E. El Estado mexicano incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el 2 de la CADH, en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre

**Cuarto.** Como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado mexicano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas conforme a lo estipulado en el apartado correspondiente de este escrito.

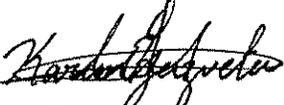
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración.

  
Pilar Noriega García  
SLIEJ

p/ Carmen Herrera  
Carmen Herrera  
AJDH

  
~~Viviana Krsticevic~~  
CEJIL

  
Marcia Aguiluz  
CEJIL

  
Carlos Zazueta  
CEJIL

  
Valentina Ballesta  
CEJIL

  
William Vega  
CEJIL